



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 851

**Quito, jueves 29 de
septiembre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

7249	Deléguese atribuciones a la doctora Diana Lucía Espinoza Valdez, Asesora de Despacho.....	2
7253	Deléguese facultades al doctor Carlos Julio Machado Vallejo y otros.....	3
7321	Deléguese facultades al Gral. Milton Gustavo Zárate Barreiros, Jefe del Estado Mayor de la Policía Nacional	4
7353	Declárese en emergencia institucional a los hospitales de la Policía Nacional	6
7354	Legalícese la comisión de servicios con remuneración por viaje al exterior, del Tcrnl. William Posso Mejía, Edecán y otro	8

MINISTERIO DE MINERÍA:

-	Deléguese atribuciones y deberes a las siguientes personas:	
2016-025	Ingeniero Jairo Daniel Flores Cevallos, Asesor de la Subsecretaría Nacional de Desarrollo Minero ..	9
2016-026	Ingeniero Luis Marcelo Burbano Lomas	9
2016-027	Señor Galo Germán Armas Espinoza, Viceministro de Minería.....	10

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD:

-	Apruébese y oficialícese con el carácter de Obligatorio los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:	
16 321	RTE INEN 217 (1R) "Equipos de Protección Individual Contra Caídas de Altura"	11
16 322	RTE INEN 215 (1R) "Protectores Auditivos"	19

	Págs.	No. 7249
16 323 RTE INEN 216 (1R) “Protectores Individuales de Cara y de Ojos”	24	Diego Fuentes Acosta MINISTRO DEL INTERIOR (E)
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:		Considerando:
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA:		
ARCSA-DE-019-2016-YMIH Refórmese la Resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG..	31	Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la norma Constitucional;
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:		
140-ARCH-DAJ-AYC-2016 Refórmese la Resolución Nro. 045-ARCH-DJ-CP-2015 de 08 de abril de 2015.....	34	Que, de conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL		
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:		
- Liquidese en el plazo de hasta dos años a las siguientes cooperativas de ahorro y crédito ubicadas en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo:		Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;
SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-146 “Altas Cumbres” Ltda.	38	
SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-147 “Cemento Chimborazo Ltda.”	40	Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; el Ministro del Interior está autorizado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa cuando lo estime necesario;
SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-148 “Cacha Duchicela”	43	
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA		
AVISO JUDICIAL:		
- Muerte presunta del señor Napoleón Hernán Castillo Luzuriaga (3ra. publicación)	45	Que, el artículo 8 del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada establece que las compañías de vigilancia y seguridad privada pueden establecer centros de capacitación y formación de personal de vigilancia y seguridad privada, para lo cual requieren de la aprobación de un pénsum y certificación de funcionamiento extendidos por el Ministerio del Interior;
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS		
ORDENANZA MUNICIPAL:		
- Cantón Santa Isabel: Que controla el expendio y regula el funcionamiento de los locales que expenden y comercializan bebidas alcohólicas	46	Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 1872 publicado en el Registro Oficial Nro. 420 de 05 de abril de 2011, se expidió la Reforma al Reglamento de Centros de Formación y Capacitación de Personal de Vigilancia y Seguridad Privada el mismo que norma las actividades de prestación de servicios educativos orientados a la formación, capacitación y especialización del personal de vigilancia y seguridad privada, suministrados a través de establecimientos privados, constituidos al amparo de las normas legales y reglamentarias ecuatorianas;
FE DE ERRATAS:		
- Rectificamos el error deslizado en el sumario en el último aviso judicial del Registro Oficial 848 de lunes 26 de septiembre de 2016	48	Que, el artículo 11 del Reglamento de Centros de Formación y Capacitación de Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, señala que de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad

Privada, la autorización o certificado de funcionamiento de los centros de formación y capacitación de personal de vigilancia y seguridad privada, será otorgado por el Ministro del Interior o su delegado;

Que, el artículo 14 del Reglamento de Centros de Formación y Capacitación de Personal de Vigilancia y Seguridad Privada señala que la autorización de funcionamiento que trata este reglamento, tendrá una vigencia de 2 años y será otorgada mediante acuerdo ministerial. La renovación del permiso de funcionamiento se concederá luego de verificarse el cumplimiento de los requisitos a solicitarse por el Ministerio del Interior;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 3492 de fecha 12 de agosto del 2013, se delegó a la Doctora Diana Lucía Espinoza Valdez, para que a nombre y representación del Ministro del Interior ejerza entre otras facultades, aquella relativa a la autorización de la creación y funcionamiento de los Centros de Formación y Capacitación del personal de guardias de las empresas de seguridad privada;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Despacho Ministerial inclusive en lo atinente a la aplicación del Reglamento de Centros de Formación y Capacitación de Personal de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normativa conexa; y, a fin de garantizar al usuario un servicio más eficiente, eficaz; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- RATIFICAR la delegación otorgada a la Doctora Diana Lucía Espinoza Valdez, Asesora de Despacho del Ministerio del Interior, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 3492 de fecha 12 de agosto del 2013 y ampliar la misma otorgándole adicionalmente a la delegada las siguientes atribuciones:

- a) Suscribir los Acuerdos Ministeriales relativos a la Autorización de Funcionamiento por primera vez, Renovación de Autorización de Funcionamiento, Negación de Funcionamiento, Revocación de la Autorización de Funcionamiento, Autorización de Apertura de Sucursal, Levantamiento de la Orden de Clausura de los Centros de Formación y Capacitación de Personal de Vigilancia y Seguridad Privada; y,
- b) Iniciar los procesos administrativos por infracciones previstas en el Reglamento de Centros de Formación y Capacitación de Personal de Vigilancia y Seguridad Privada y demás disposiciones legales que rigen su actividad e imponer las sanciones administrativas que correspondan en derecho.

Artículo 2.- La referida delegada, informará al Ministro del Interior de las acciones adoptadas en ejercicio de la presente delegación, siendo penal, civil y administrativamente responsable por los actos que realizare o las omisiones en que incurriere en virtud de la misma.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el señor Viceministro de Seguridad Interna.

Artículo 4.- Póngase en conocimiento del Secretario de la Administración Pública, Subsecretaria de Seguridad Interna y Director de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 08 de junio de 2016.

f.) Abg. Diego Fuentes Acosta, Ministro del Interior (E).

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito a, 10 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 7253

Diego Xavier Fuentes Acosta
MINISTRO DEL INTERIOR (S)

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador reconoce en sus artículos 41 y 42 el derecho al asilo y refugio, así como la prohibición de desplazamiento arbitrario de las personas que se encuentren en dicha situación, en concordancia con la Ley y los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos ratificados por el país;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1182, publicado en el Registro Oficial Nro. 727 de 19 de junio de 2012, se expidió el Reglamento para la Aplicación en el Ecuador del Derecho de Refugio establecido en el artículo 41 de la Constitución de la República, las normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, Decreto Ejecutivo que deroga los Decretos Ejecutivos Nros. 3301 de 06 de mayo de 1992 y 1635 de 07 de abril de 2009;

Que, la Comisión para determinar la Condición de los/las Refugiados/as en el Ecuador, conforme dispone el artículo 15 del Referido Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al Refugio, estará integrada por un funcionario designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, uno del Ministerio del Interior y uno del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, con sus respectivos suplentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2555 de 02 de julio de 2012, se integró a la estructura organizacional del Ministerio del Interior a la Dirección Nacional de Migración

de la Policía Nacional y sus dependencias a nivel nacional, con todos sus bienes, recursos, funciones, atribuciones y responsabilidades;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 5552 de 10 de abril de 2015, el Ministro del Interior designó a los representantes para ser miembros de las comisiones que determinarán la condición de los refugiados en el Ecuador, hasta diciembre de 2015, con todas las atribuciones que determine su Reglamento Interno;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 7004-A de 05 abril de 2016 el abogado Diego Xavier Fuentes Acosta, Ministro del Interior Subrogante, designó al señor Doctor Carlos Luis Machado Vallejo en calidad de representante principal del Ministerio del Interior para que integre la Comisión que determinará la Condición de los/las refugiados en el Ecuador;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 7247 de 04 de junio de 2016, el señor doctor José Ricardo Serrano Salgado dispuso al señor Abogado Diego Xavier Fuentes Acosta, Viceministro de Seguridad Interna, la subrogación de las funciones y atribuciones del cargo de Ministro del Interior, del 05 al 08 de junio de 2016, en virtud de la Comisión de servicios al exterior del Titular; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al señor doctor Carlos Julio Machado Vallejo, y a los abogados Juan Javier Torres Larrea, Director de Asesoría Jurídica y Sandra Cristina Ullauri Enríquez, Directora de Gestión de Cambio y Cultura Organizacional en calidad de representante principal y suplentes respectivamente, del Ministerio del Interior para que integren la Comisión que determinará la Condición de los/las refugiados en el Ecuador, la cual funcionará hasta el 31 de diciembre de 2016 con todas las atribuciones que defina su reglamento interno, sin perjuicio de establecer excepcionalmente Comisiones simultáneas.

Artículo 2.- Los funcionarios designados informarán mensualmente al señor Ministro del Interior y a la Responsable de las Unidades de Control Migratorio a Nivel Nacional de todas las acciones generadas en virtud del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Responsable de las Unidades de Control Migratorio a nivel nacional de manera conjunta con la Coordinación General Administrativa Financiera, la Coordinación General de Planificación; y, la Dirección de Administración de Talento Humano del Ministerio del Interior.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección de Secretaría General del Ministerio del Interior notifique con el contenido del presente Acuerdo Ministerial al Doctor Carlos Julio

Machado Vallejo, a los abogados Juan Javier Torres Larrea, Director de Asesoría Jurídica y Sandra Cristina Ullauri Enríquez, Directora de Gestión de Cambio y Cultura Organizacional, a las Unidades de Control Migratorio y a la Dirección de la Administración de Talento Humano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese y déjese sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 7004-A de 05 de abril de 2016.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 08 de junio de 2016.

f.) Diego Xavier Fuentes Acosta, Ministro del Interior (S).

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito a, 10 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 7321

José Ricardo Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador instituye que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional y que sus miembros tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza;

Que, el inciso segundo del artículo 195 de la Constitución de la República, establece que para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la norma Constitucional;

Que, de conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 448 del Código Orgánico Integral Penal establece que en materia preprocesal y procesal penal, la Fiscalía organizará y dirigirá el Sistema especializado servicios especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses que prestará servicios especializados de apoyo técnico de apoyo técnico y científico a la administración de justicia. El Sistema contará con el apoyo del organismo especializado de la Policía Nacional y personal civil de investigación, quienes llevarán a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección de la Fiscalía y dependerán administrativamente del ministerio del ramo;

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, la Policía Nacional depende del Ministerio del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 632, de 17 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 372 de 27 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República ordenó la reorganización de la Policía Nacional, y dispuso que su representación legal, judicial y extrajudicial sea asumida por el Ministro del Interior, debiendo adoptarse las acciones administrativas tendientes a reorganizar la estructura organizacional y los segmentos administrativos y operativos de la misma;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Coordinación Interinstitucional para la organización, dirección, administración y operación del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 759 de 27 de agosto de 2015 establece que el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses es el conjunto de acciones ejecutadas por las distintas instituciones y sujetos públicos y privados con base en normas técnicas y jurídicas dirigidas a prestar servicios especializados de apoyo técnico a la administración de justicia en lo relativo a la investigación, medicina legal y ciencias forenses. El sistema contará con personal policial especializado, en el ámbito de la investigación del delito, y con personal civil especializado, en el ámbito de la medicina legal y las ciencias forenses. Tanto personal policial como civil llevarán a cabo las diligencias necesarias

para cumplir los fines previstos en el Código Orgánico Integral Penal y este reglamento, ejecutarán sus tareas bajo la dirección de la Fiscalía General del Estado y dependerán administrativamente del Ministerio del Interior;

Que el artículo 3 del Reglamento mencionado señala que el Sistema contará con un Consejo Directivo como órgano de gobierno y decisión para la operación del Sistema, el cual tendrá su sede en la capital de la República, jurisdicción nacional y estará integrado por “1. El Fiscal General del Estado, quien lo presidirá; 2. Presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado; 3. El Ministro del Interior o su delegado; y 4. El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. El Consejo Directivo contará con un Secretario General, quien será designado por el Fiscal General del Estado (...)”;

Que el artículo 7 del Reglamento referido establece que el Sistema operará bajo la dirección jurídica de la Fiscalía General del Estado, contará con subsistemas para la investigación del delito a través de un organismo especializado de la Policía Nacional y de expertos en medicina legal y ciencias forenses. Bajo la dirección de la Fiscalía General del Estado, el personal de las entidades operativas del sistema, ejercerá las atribuciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, el presente Reglamento y demás normativa aplicable;

Que, de conformidad con el artículo 9 del mismo Reglamento, la entidad operativa encargada de la investigación es un cuerpo auxiliar de la Fiscalía General del Estado, integrado por el organismo especializado de la Policía Nacional que se encargará de la investigación operativa de los delitos de ejercicio público de la acción, a fin de reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, en el tiempo y según las formalidades previstas en el Código Orgánico Integral Penal. Las funciones de este organismo comprenden todas las diligencias de investigación operativa que realicen las unidades especializadas de investigación bajo la dirección y supervisión de la Fiscalía General del Estado. El personal de la entidad operativa de investigación en cumplimiento de sus funciones y en coordinación con el Fiscal que dirige la investigación, podrán trasladarse a cualquier lugar de la República previa notificación del particular a su superior jerárquico;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Despacho Ministerial, encaminada a garantizar en forma conjunta con otras instituciones públicas y privadas la prestación de servicios especializados de investigación que permitan asegurar el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen y Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al señor Gral. Milton Gustavo Zárate Barreiros, Jefe del Estado Mayor de la Policía Nacional, como representante del Ministerio del Interior en el

subsistema para la investigación del delito del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias, para que coordine, gestione y ejecute las acciones dispuestas por el Consejo Directivo, acorde con lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, el Reglamento de Coordinación Interinstitucional para la organización, dirección, administración y operación del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- El designado informará al Ministro del Interior de las acciones realizadas en virtud del presente Acuerdo Ministerial, siendo penal, civil y administrativamente responsable por los actos que realizare o las omisiones en que incurriere.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 4.- Póngase en conocimiento del Consejo Directivo del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Director Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones de la Policía Nacional y, del Gerente del Proyecto de Desconcentración de Servicios de Seguridad en Distritos y Circuitos de la Policía Nacional.

COMUNIQUESE y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 04 de julio del 2016.

f.) José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito a, 10 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 7353

José Ricardo Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el Estado garantiza el derecho a la salud, mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que, el artículo 66, numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se reconoce y garantiza a las personas *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficacia y buen trato”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala como atribución de los Ministros de Estado la de expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia y eficiencia;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico, mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación o mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad; el numeral 6 del mismo artículo dispone lo siguiente: *“...Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional”*;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 632 de 17 de enero del 2011, dispone que la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional, sea asumida por el Ministro del Interior;

Que, el numeral 31, del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define a la situación de emergencia como *“aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito a nivel nacional, sectorial o institucional; una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva”*;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad, deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRAS PUBLICAS;

Que, tal como lo define el Plan Nacional para el Buen Vivir en sus políticas 3.1 y 3.2, las políticas y lineamientos encaminados a promover y mejorar de la calidad en la prestación de servicio educación, salud, atención y cuidado diario, en sus diferentes niveles, modalidades, tipologías y prestadores de servicios que aporten a ampliación de

los servicios de prevención y promoción de la salud para mejorar las condiciones y los hábitos de vida de las personas, requiriéndose para este efecto implementar de forma inmediata mayor número de medios, logística e infraestructura adecuada y eficaz para el Hospital Quito N° 1, optimizando recursos, procedimientos y continuar mejorando la calidad de salud de todo el personal policial y sus familiares;

Que, la necesidad de acciones emergentes y prioritarias por parte de este Ministerio, se fundamenta en la exigencia legítima e impostergable de la ciudadanía al Estado, respecto de la garantía y plena vigencia del derecho a la seguridad integral entre ellos la prestación de servicios de salud, en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales y normativa secundaria;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1001 de 17 de abril de 2016, el Presidente Constitucional de la República declara el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, por los efectos adversos del terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016; disponiendo al Ministerio de Finanzas sitúe los fondos públicos necesarios para atender la situación de excepción, pudiendo utilizar todas las asignaciones presupuestarias disponibles, salvo las destinadas a salud y educación;

Que, mediante Acuerdos Ministeriales Nros. 3327-A, de 04 de julio de 2013, 3708-A de 02 de octubre de 2013 y 3803-A de 29 de noviembre de 2013, el señor Ministro del Interior amplió la emergencia institucional y sus dependencias en el ámbito de sus competencias, hasta que sea mitigada la misma;

Que, el artículo 2 con Acuerdo Ministerial N° 1853, de 26 de enero de 2011, el Ministro del Interior delega entre otros a los Directores Nacionales de la Policía Nacional, para que atiendan y ejecuten los requerimientos de Contratación Pública, de su respectiva dependencia y cumplir los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y Resoluciones del entonces Instituto Nacional de Contratación Pública (INCOPI);

Que, la situación emergente que se encuentra atravesando el Hospital Quito N° 1 de la Policía Nacional en cuanto a infraestructura, equipamiento, provisión de suministros y medicinas es concreta y objetiva presupuestos que se desprenden del Oficio N° 2016-1856-RH-DNS-PN, de 09 de junio del 2016 y del Acta de Reunión de Trabajo N° 2016-001-JEF-DEP-DNS-PN, de 30 de mayo de 2016;

Que, la indicada situación es inmediata y prioritaria, que no puede ser postergada en funciones del derecho a la salud y de la aplicación de las políticas estatales que garantizan este derecho;

Que, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional requieren contar de forma inmediata, oportuna y urgente con medios e infraestructura adecuada que permita garantizar el acceso al servicio de salud que el Hospital Quito N° 1 brinda a sus beneficiarios; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

Acuerda:

Artículo 1.- DECLARAR EN EMERGENCIA institucional a los Hospitales de la Policía Nacional, en lo relacionado a las áreas de equipamiento técnico, operativo y especializado, logística, infraestructura, recursos tecnológicos y humanos, y capacitación, necesario para atender la seguridad ciudadana, el orden público, y las funciones que le asignen la Ley, en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Salud de la Policía Nacional- Ministerio del Interior en ejercicio de la delegación conferida en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 1853, de 26 de enero de 2011, continúe efectuando las contrataciones que sean del caso a fin de superar la emergencia, previa autorización expresa de la inversión por parte de la máxima autoridad o su delegado, bajo su exclusiva responsabilidad y con estricto apego a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento general de aplicación y las resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Disponer al Director Nacional de Salud de la Policía Nacional - del Ministerio del Interior que una vez superada la situación de emergencia remita a la máxima autoridad de la Entidad Contratante un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos para la publicación en el Portal COMPRAS PUBLICAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 4.- Disponer al Director/a Administrativo/a del Ministerio del Interior la publicación del presente Acuerdo en el portal del SERCOP.

Artículo 5.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese el Comandante General de la Policía Nacional y el Director Nacional de Salud de la Policía Nacional del Ministerio del Interior.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de julio del 2016.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito a, 10 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 7354

José Ricardo Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público, párrafo cuarto, establece: “...*Para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja...*”

Que, el artículo 208 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: “ *Cuando una servidora o servidor de libre nombramiento o remoción se desplace a cumplir tareas oficiales de capacitación y/o actualización de conocimientos en reuniones, conferencias o visitas de observación dentro o fuera del país, se le concederá comisión de servicios con remuneración, percibiendo viáticos, subsistencias, gastos de movilización y/o transporte por el tiempo que dure dicha comisión desde la fecha de salida hasta el retorno...*”

Que, conforme al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior, publicado en el Registro Oficial No. 102 del 17 de diciembre de 2010, uno de los objetivos de esta Cartera de Estado es afianzar la seguridad ciudadana, y la sana convivencia, en el marco de las garantías democráticas mediante la promoción de una cultura de paz, y la prevención de toda forma de violencia para contribuir a la seguridad humana;

Que, en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 1084 de 6 de marzo de 2015, de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, que contiene la reforma al Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido con Acuerdo Ministerial No. 998 de 23 de diciembre de 2014, consta el cuadro sobre “VIAJES AL EXTERIOR” estableciendo que; todo servidor público, incluido el nivel jerárquico superior, no considerado en los numerales 1, 2 y 3 será autorizado por la máxima autoridad de la institución o su delegado;

Que, mediante memorando del 08 de septiembre de 2014, se autorizó la comisión de servicios al exterior del Tcrnl. William Posso Mejía, Edecán; e, Ing. Diego Fierro Bedoya, Asesor 3, del Despacho Ministerial, para que acompañen al Ministro del Interior, el mismo que participó en ciudad de Managua, de la Ceremonia Oficial de Conmemoración del Trigésimo Quinto Aniversario de la Policía Nacional Nicaragüense, evento presidido por el señor Comandante Daniel Ortega, Presidente de la República de Nicaragua, del 10 al 11 de septiembre de 2014;

Que, con Resolución No. DATH-2015-0031 del 12 de mayo de 2015, la Dirección de Administración de Talento Humano emitió dictamen favorable para conceder comisión

de servicios con remuneración, por viaje al exterior, del Tcrnl. William Posso Mejía, Edecán; e, Ing. Diego Fierro Bedoya, Asesor 3, del Despacho Ministerial;

Que, mediante memorando No. MDI-DGF-P-275-2015 del 26 de mayo de 2015, la Dirección Financiera, emitió la Certificación Presupuestaria de existencia y disponibilidad de fondos con cargo a la partida presupuestaria Viáticos y Subsistencias al Exterior, para el pago de los gastos de desplazamiento de los servidores mencionados;

Que, con solicitudes de viaje al exterior Nos. 47505 y 49558 del 07 de octubre y 10 de diciembre de 2015, respectivamente, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 1084 de 6 de marzo de 2015, que contiene la reforma al Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido con Acuerdo Ministerial No. 998 de 23 de diciembre de 2014, emitió la autorización extemporánea del viaje del Tcrnl. William Posso Mejía, e Ing. Diego Fierro Bedoya, en los parámetros ahí establecidos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Legalizar la comisión de servicios con remuneración por viaje al exterior, del Tcrnl. William Posso Mejía, Edecán; e, Ing. Diego Fierro Bedoya, Asesor 3, del Despacho Ministerial, quienes acompañaron al Ministro del Interior, el mismo que participó en ciudad de Managua, de la Ceremonia Oficial de Conmemoración del Trigésimo Quinto Aniversario de la Policía Nacional Nicaragüense, evento presidido por el señor Comandante Daniel Ortega, Presidente de la República de Nicaragua, del 10 al 11 de septiembre de 2014.

Art. 2.- Los servidores indicados, deberán presentar el informe ejecutivo concreto y específico de la comisión de servicios al exterior, al Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática- SIGOB de la Presidencia de la República.

Art. 3.- Los gastos que demandó este desplazamiento, serán legalizados del presupuesto del Ministerio del Interior.

Art. 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 18 de julio del 2016.

f.) José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito a, 10 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

N° 2016-025

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 154 dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas de área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece: “Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones”;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, manda: “Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente”;

Que, el artículo 270 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: “La subrogación procederá de conformidad al artículo 126 de la LOSEP”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;

Que, en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 2015-008 de 01 de mayo de 2015, se nombra a la ingeniera Carmita Alejandra Calderón Robalino, para que ejerza las funciones de Subsecretaria Nacional de Desarrollo Minero de esta Cartera de Estado; y,

Que, con memorando Nro. MM-SN-DMIN-2016-0141-ME de 16 de agosto de 2016, la ingeniera Carmita Alejandra Calderón Robalino, Subsecretaria Nacional de Desarrollo Minero, solicitó al Ministro de Minería, Javier Felipe Córdova Unda, autorizar la subrogación de la Subsecretaria Nacional de Desarrollo Minero, al ingeniero Jairo Daniel Flores Cevallos, Asesor de la Subsecretaria Nacional de Desarrollo Minero, desde el 24 de agosto al 01 de septiembre de 2016.

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y el Decreto Ejecutivo Nro. 579, en calidad de Ministro de Minería:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar las atribuciones y deberes de la Subsecretaria Nacional de Desarrollo Minero, en calidad de Subsecretario Nacional de Desarrollo Minero Subrogante, al ingeniero Jairo Daniel Flores Cevallos, Asesor de la Subsecretaria Nacional de Desarrollo Minero de esta Cartera de Estado, desde el 24 de agosto al 01 de septiembre del 2016.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, póngase en conocimiento del señor Secretario General de la Administración Pública el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 22 días del mes de agosto de 2016.

f.) Javier Córdova Unda, Ministro de Minería.

MINISTERIO DE MINERÍA.- Centro de Documentación.- Fiel copia del original.- Fecha: 30 de agosto de 2016.- Firma: Ilegible.

N° 2016-026

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 154 dispone: “A las ministras y ministros de

Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones”;*

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone: *“Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidos deba subrogar en el ejercicio de un puesto de nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente”;*

Que, el artículo 270 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: *“A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2015-014 de 19 de junio de 2015, suscrito por el señor Ministro de Minería, Javier Córdova Unda, se nombra al ingeniero Santiago Marcelo Chamorro Hidalgo como Subsecretario Regional de Minería Norte – Zona 1, 2 y 9; y,

Que, con Memorando No. MM-CZM-N-2016-0624-ME de fecha 19 de agosto de 2016, el ingeniero Santiago Marcelo Chamorro Hidalgo, solicita al señor Ministro de Minería, la aprobación de su periodo de vacaciones del 29 de agosto

hasta el 11 de septiembre de 2016. A su vez, se solicita la autorización para la subrogación de la Subsecretaría Regional de Minería Norte – Zona 1, 2 y 9, al ingeniero Luis Marcelo Burbano Lomas, funcionario de la Subsecretaría Nacional de Desarrollo Minero.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 579, en calidad de Ministro de Minería:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar las atribuciones y deberes de la Subsecretaría Regional de Minería Norte – Zona 1,2 y 9, en calidad de Subsecretario Regional de Minería Norte Zona 1,2 y 9, Subrogante, al ingeniero Luis Marcelo Burbano Lomas, desde el 29 de agosto de hasta el 11 de septiembre de 2016.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, póngase en conocimiento del señor Secretario General de la Administración Pública el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 22 días del mes de agosto de 2016.

f.) Javier Córdova Unda, Ministro de Minería.

MINISTERIO DE MINERÍA.- Centro de Documentación.- Fiel copia del original.- Fecha: 30 de agosto de 2016.- Firma: Ilegible.

N° 2016-027

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 154 dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;*

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece: “*Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones*”;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone: “*Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto de nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente*”;

Que, el artículo 270 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: “*A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación*”;

Que, mediante oficio Nro. MM-DM-2016-0644-OF de 22 de agosto de 2016, el Ministro de Minería, Javier Córdova Unda, informa al Secretario Nacional de la Administración Pública, Pedro Enrique Solines Chacón, la representación al Gobierno ecuatoriano en el evento: “*2016 China Gold Mining Technology Fórum, que tendrá lugar del 27 al 30 de agosto de 2016, en Zhaoyuan, provincia de Shandong en China*”, tiempo que subrogará en funciones Galo Armas Espinoza, Viceministro de Minería; y,

Que, el artículo primero del Acuerdo Nro. 1711 de 25 de agosto de 2016, señala: “*Autorizar el viaje al exterior de Javier Felipe Córdova Unda, Ministro de Minería, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 52981,*

con la finalidad de participar en el evento China Gold Mining Techonology Forum, en la ciudad de Zhaoyuan-China, desde el 26 de agosto hasta el 02 de septiembre de 2016”.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y el Decreto Ejecutivo Nro. 579, en calidad de Ministro de Minería:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar las atribuciones y deberes del Ministerio de Minería, en calidad de Ministro Subrogante, a Galo Germán Armas Espinoza, Viceministro de Minería, desde el 26 de agosto al 02 de septiembre de 2016.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, póngase en conocimiento del señor Secretario General de la Administración Pública el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 25 días del mes de agosto de 2016.

f.) Javier Córdova Unda, Ministro de Minería.

MINISTERIO DE MINERÍA.- Centro de Documentación.- Fiel copia del original.- Fecha: 30 de agosto de 2016.- Firma: Ilegible.

No. 16 321

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”;

Que mediante Resolución No. 14 408 del 15 de agosto de 2014 promulgada en el Registro Oficial No. 344 del 30 de septiembre de 2014, se oficializó con el carácter de

Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 217** “Cinturones de seguridad y equipos de protección individual para prevención de caídas”, el mismo que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 217** “Equipos de protección individual contra caídas de altura”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0185 de fecha 27 de julio 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 217** “Equipos de protección individual contra caídas de altura”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 217 (1R)** “Equipos de protección individual contra caídas de altura”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 217 (1R)**

**“EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL
CONTRA CAÍDAS DE ALTURA”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de desempeño que deben cumplir los equipos de protección individual contra caídas de altura, con la finalidad de proteger la vida y la salud de las personas, y evitar prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos, utilizados para actividades de trabajo en altura, incluidas las de construcción y demolición, que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, importados o de fabricación nacional:

2.1.1 Equipos de protección individual (EPI): cinturones destinados a la sujeción en el puesto de trabajo o a la retención.

2.1.2 Equipos de protección individual (EPI) contra caídas de altura: arneses anticaídas.

2.1.3 Subsistemas de conexión: elementos de amarre, absorbedores de energía, dispositivos anticaídas retráctiles, conectores, que se provean con los EPI contra caídas de altura.

2.1.4 Dispositivos de anclaje destinados exclusivamente a ser utilizados con los equipos de protección individual contra las caídas de altura.

2.1.5 Equipos y sistemas de protección personal contra caídas en la construcción y demoliciones.

2.1.6 Este reglamento técnico no aplica a sistemas para actividades deportivas o de caída libre.

2.1.7 Este reglamento técnico no aplica a sistemas de salvamento.

2.1.8 Este reglamento técnico no aplica para eslingas o sistema de elevación de cargas, objetos, materiales o mercancías.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIÓN</i>
6307.90	- Los demás:	
6307.90.20	-- Cinturones de seguridad.	<p>Aplica para Equipos de Protección Individual (EPI): cinturones destinados a la sujeción en el puesto de trabajo o a la retención y arneses anticaídas.</p> <p>- Subsistemas de conexión: Elementos de amarre, absorbedores de energía, dispositivos anticaídas retráctiles, conectores, que se provean con los EPI contra caídas de altura.</p> <p>- Equipos y sistemas de protección personal contra caídas en la construcción y demoliciones.</p> <p>Excepto: Sistemas de seguridad para actividades deportivas o de caída libre, sistemas de salvamento y eslingas o sistemas de elevación de cargas, objetos, materiales o mercancías.</p>
6307.90.90	-- Los demás	<p>Aplica para Equipos de Protección Individual (EPI): cinturones destinados a la sujeción en el puesto de trabajo o a la retención y arneses anticaídas.</p> <p>- Subsistemas de conexión: Elementos de amarre, absorbedores de energía, dispositivos anticaídas retráctiles, conectores, que se provean con los EPI contra caídas de altura.</p> <p>- Equipos y sistemas de protección personal contra caídas en la construcción y demoliciones.</p> <p>Excepto: Sistemas de seguridad para actividades deportivas o de caída libre, sistemas de salvamento y eslingas o sistemas de elevación de cargas, objetos, materiales o mercancías.</p>
73.26	Las demás manufacturas de hierro o acero.	

7326.90	- Las demás:	<p>Aplica para Equipos de Protección Individual (EPI): cinturones destinados a la sujeción en el puesto de trabajo o a la retención y arneses anticaídas.</p> <p>- Subsistemas de conexión: Elementos de amarre, absorbedores de energía, dispositivos anticaídas retráctiles, conectores, que se provean con los EPI contra caídas de altura.</p> <p>- Equipos y sistemas de protección personal contra caídas en la construcción y demoliciones.</p> <p>Excepto: Sistemas de seguridad para actividades deportivas o de caída libre, sistemas de salvamento y eslingas o sistemas de elevación de cargas, objetos, materiales o mercancías.</p>
7326.90.90	- - Las demás	<p>Aplica para Equipos de Protección Individual (EPI): cinturones destinados a la sujeción en el puesto de trabajo o a la retención y arneses anticaídas.</p> <p>- Subsistemas de conexión: Elementos de amarre, absorbedores de energía, dispositivos anticaídas retráctiles, conectores, que se provean con los EPI contra caídas de altura.</p> <p>- Equipos y sistemas de protección personal contra caídas en la construcción y demoliciones.</p> <p>Excepto: Sistemas de seguridad para actividades deportivas o de caída libre, sistemas de salvamento y eslingas o sistemas de elevación de cargas, objetos, materiales o mercancías.</p>

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico se adoptan los términos y las definiciones contempladas en las normas EN 354, EN 358, EN 361, EN 362, EN 363, EN 795, ISO 10333-1, ISO 10333-2, ISO 10333-3, ISO 10333-5, ISO 14567, ISO 16024, ANSI/ASSE A10.32 y ANSI/ASSE Z359.0, vigentes y, además las siguientes:

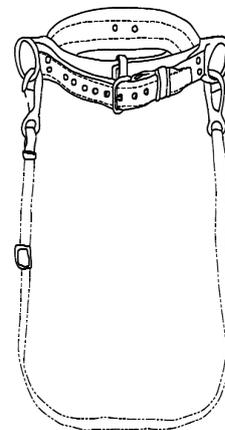
3.1.1 *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 *Certificado de conformidad.* Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.4 *Cinturón de seguridad.* Banda simple o complementada con accesorios (hebillas, anillos Tipo D) para asegurarla alrededor de la cintura y para fijarla a una eslinga, cuya finalidad es sostener y frenar el cuerpo del usuario en determinados trabajos u operaciones con riesgo de caídas, evitando los peligros derivados de las mismas (ver figura 1).

FIGURA 1. Cinturón de seguridad



3.1.5 *Consumidor o usuario.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.6 *Correa de seguridad tipo arnés.* Equipo de seguridad para protegerse de caídas, consiste en tiras que rodean el tronco y las piernas de una persona.

3.1.7 *Equipo de protección individual, EPI.* Cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento accesorio destinado a tal fin.

3.1.8 Etiqueta permanente. Etiqueta que es cosida o fijada a un producto por un proceso de termo fijación o cualquier otro método, que garantice la permanencia de la información en el producto. Es la que contiene la información mínima requerida en este reglamento técnico ecuatoriano. No se considera como etiqueta permanente a las etiquetas adhesivas o similares.

3.1.9 Etiqueta no permanente. Etiqueta colocada a un producto en forma de etiqueta adhesiva, etiqueta colgante u otro medio análogo que pueda retirarse del producto, o que figure en su empaque (envase). Estas etiquetas pueden contener información de marca, de control, o cualquier otra información que el fabricante o importador considere necesaria.

3.1.10 Fabricante. Persona natural o jurídica que extrae, industrializa o transforma bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.1.11 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

3.1.12 Sistema de protección individual contra caídas. Conjunto de componentes destinado a la protección contra las caídas de altura en el trabajo, que incluye al menos un dispositivo de prensión del cuerpo conectado a un dispositivo de anclaje seguro. Se excluyen los sistemas para actividades deportivas profesionales y privadas.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Equipos de protección individual, EPI. Cinturones para sujeción y retención. Los cinturones y componentes de amarre destinados a la sujeción en el puesto de trabajo o a la retención, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas EN 358 vigente o sus equivalentes.

4.2 Equipos de protección individual, EPI, contra las caídas de altura

4.2.1 Arnases anticaídas. Los arneses anticaídas deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas EN 361 o ISO 10333-1 o ANSI/ASSE Z359.1 vigentes o sus equivalentes.

4.3 Subsistemas de conexión: elementos de amarre, absorbedores de energía, dispositivos anticaídas retráctiles, conectores, que se provean con los EPI contra caídas de altura. Los subsistemas de conexión deben cumplir con los requisitos establecidos en las siguientes normas vigentes o sus equivalentes.

Subsistema de conexión	Norma
Elementos de amarre	EN 354 o ISO 10333-2 o ANSI/ASSE Z359.1
Absorbedores de energía	EN 355 o ISO 10333-2 o ANSI/ASSE Z359.1
Dispositivos anticaídas retráctiles	EN 360 o ISO 10333-3 o ANSI/ASSE Z359.1
Conectores	EN 362 o ISO 10333-5 o ANSI/ASSE Z359.1

4.4 Dispositivos de anclaje destinados exclusivamente a ser utilizados con los equipos de protección individual contra las caídas de altura. Los dispositivos de anclaje destinados exclusivamente a ser utilizados con los equipos de protección individual contra las caídas de altura deben cumplir con la norma EN 795 o ISO 14567, ISO 16024 o ANSI/ASSE Z359.1 vigentes o sus equivalentes.

4.5 Equipos y sistemas de protección personal contra caídas en la construcción y demoliciones. Los equipos y sistemas de protección personal contra caídas a ser utilizados en la construcción y demoliciones deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ANSI/ASSE A10.32 vigente o sus equivalentes.

4.6 Embalaje. Cada cinturón o componente de amarre de sujeción, los arneses anticaídas, los elementos de amarre deben suministrarse envueltos, aunque no necesariamente cerrados herméticamente, en un material que proporcione una determinada resistencia a la humedad.

5. REQUISITOS DE MERCADO, ROTULADO E INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL FABRICANTE

5.1 Equipos de protección individual, EPI. Cinturones para sujeción y retención. Los cinturones destinados a la sujeción en el puesto de trabajo o a la retención deben cumplir con los requisitos de marcado establecidos en la norma EN 358 vigentes o sus equivalentes.

5.2 Equipos de protección individual, EPI, contra las caídas de altura

5.2.1 Arnases anticaídas. Los arneses anticaídas deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas EN 361 o ISO 10333-1 o ANSI/ASSE Z359.1 vigentes o sus equivalentes.

5.3 Subsistemas de conexión: elementos de amarre, absorbedores de energía, dispositivos anticaídas retráctiles, conectores, que se provean con los EPI contra caídas de altura. Los subsistemas de conexión deben cumplir con los requisitos establecidos en las siguientes normas vigentes o sus equivalentes.

Subsistema de conexión	Norma
Elementos de amarre	EN 354 o ISO 10333-2 o ANSI/ASSE Z359.1
Absorbedores de energía	EN 355 o ISO 10333-2 o ANSI/ASSE Z359.1
Dispositivos anticaídas retráctiles	EN 360 o ISO 10333-3 o ANSI/ASSE Z359.1
Conectores	EN 362 o ISO 10333-5 o ANSI/ASSE Z359.1

5.4 Dispositivos de anclaje destinados exclusivamente a ser utilizados con los equipos de protección individual contra las caídas de altura. Los dispositivos de anclaje destinados exclusivamente a ser utilizados con los equipos de protección individual contra las caídas de altura deben cumplir con la norma EN 795 o ISO 14567, ISO 16024 o ANSI/ASSE Z359.1 vigentes o sus equivalentes.

5.5 Equipos y sistemas de protección personal contra caídas en la construcción y demoliciones. Los equipos y sistemas de protección personal contra caídas a ser utilizados en la construcción y demoliciones deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ANSI/ASSE A10.32 vigente o sus equivalentes.

5.6 La información del marcado de todos los productos contemplados en este reglamento técnico debe estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas.

5.7 *En el caso de ser un producto importado.* Adicionalmente, previo a su comercialización, los productos contemplados en este reglamento técnico deben llevar una etiqueta firmemente adherida al envase primario o al envase secundario, la siguiente información:

a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota¹).

b) Dirección comercial del importador.

5.8 Información suministrada por el fabricante

5.8.1 Equipos de protección individual, EPI. Cinturones para sujeción y retención. La información que debe suministrar el fabricante junto con los cinturones destinados a la sujeción en el puesto de trabajo o a la retención, debe cumplir con lo que establece para el efecto la norma EN 358 vigente o sus equivalentes.

5.8.2 Equipos de protección individual, EPI, contra las caídas de altura

5.8.2.1 Arneses anticaídas. La información que debe suministrar el fabricante junto con el arnés anticaídas debe cumplir con lo que establecen para el efecto las normas EN 361 o ISO 10333-1 o ANSI/ASSE Z359.1 vigentes o sus equivalentes.

5.8.3 Subsistemas de conexión: elementos de amarre, absorbedores de energía, dispositivos anticaídas retráctiles, conectores, que se provean con los EPI contra caídas de altura. La información que debe suministrar el fabricante junto con los subsistemas de conexión utilizados como componentes o elementos de conexión en los sistemas anticaídas debe ser conforme con las siguientes normas vigentes o sus equivalentes:

Subsistema de conexión	Norma
Elementos de amarre	EN 354 o ISO 10333-2 o ANSI/ASSE Z359.1
Absorbedores de energía	EN 355 o ISO 10333-2 o ANSI/ASSE Z359.1
Dispositivos anticaídas retráctiles	EN 360 o ISO 10333-3 o ANSI/ASSE Z359.1
Conectores	EN 362 o ISO 10333-5 o ANSI/ASSE Z359.1

5.8.4 Dispositivos de anclaje destinados exclusivamente a ser utilizados con los equipos de protección individual contra las caídas de altura. La información que debe suministrar el fabricante junto con los dispositivos de anclaje destinados exclusivamente a ser utilizados con los equipos de protección individual contra las caídas de altura debe, respecto a las instrucciones de uso y de instalación, ser conforme la norma EN 795 o ISO 14567, ISO 16024 o ANSI/ASSE Z359.1 vigentes o sus equivalentes.

5.8.5 Equipos y sistemas de protección personal contra caídas en la construcción y demoliciones. La información que debe suministrar el fabricante junto con los equipos y sistemas de protección personal contra caídas a ser utilizados en la construcción y demoliciones debe incluir las instrucciones de uso y mantenimiento, y debe ser conforme con los requisitos establecidos en la norma ANSI/ASSE A10.32 vigente o sus equivalentes.

5.9 La información suministrada por el fabricante de los productos contemplados en este reglamento técnico debe estar en idioma español, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas.

5.10 Las marcas de conformidad e información de la certificación del sistema de gestión de la calidad de la empresa fabricante, no debe exhibirse en el producto, embalaje, manual de uso u otra información del producto.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se debe realizar según los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los productos con el presente reglamento técnico, son los establecidos en las normas vigentes o sus equivalentes, que se indican a continuación:

¹ Nota 1: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

PRODUCTO	NORMA
Cinturones para sujeción y retención	EN 358
Arneses anticaídas	EN 361 o ISO 10333-1 o ANSI/ASSE Z359.1
Elementos de amarre	EN 354 o ISO 10333-2 o ANSI/ASSE Z359.1
Absorbedores de energía	EN 355 o ISO 10333-2 o ANSI/ASSE Z359.1
Dispositivos anticaídas retráctiles	EN 360 o ISO 10333-3 o ANSI/ASSE Z359.1
Conectores	EN 362 o ISO 10333-5 o ANSI/ASSE Z359.1
Dispositivos de anclaje	EN 795 o ISO 14567, ISO 16024 o ANSI/ASSE Z359.1
Equipos y sistemas de protección personal contra caídas en la construcción y demoliciones	ANSI/ASSE A10.32

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- 8.1** Norma ISO 10333-1, *Personal fall-arrest systems — Part 1: Full-body harnesses.*
- 8.2** Norma ISO 10333-2, *Personal fall-arrest systems — Part 2: Lanyards and energy absorbers.*
- 8.3** Norma ISO 10333-3, *Personal fall-arrest systems — Part 3: Self-retracting lifelines.*
- 8.4** Norma ISO 10333-5, *Personal fall-arrest systems — Part 5: Connectors with self-closing and self-locking gates*
- 8.5** Norma ISO 14567, *Personal protective equipment for protection against falls from a height — Single-point anchor devices.*
- 8.6** Norma ISO 16024, *Personal protective equipment for protection against falls from a height — Flexible horizontal lifeline systems*
- 8.7** Norma EN 354, *Equipos de protección individual contra caídas de altura. Elementos de amarre.*
- 8.8** Norma EN 358, *Equipo de protección individual para sujeción en posición de trabajo y prevención de caídas de altura. Cinturones para sujeción y retención y componentes de amarre de sujeción.*
- 8.9** Norma EN 361, *Equipos de protección individual contra caídas de altura. Arneses anticaídas.*
- 8.10** Norma EN 362, *Equipos de protección individual contra caídas de altura. Conectores.*

8.11 Norma EN 363, *Equipos de protección individual contra caídas. Sistemas de protección individual contra caídas.*

8.12 Norma EN 795, *Equipos de protección individual contra caídas. Dispositivos de anclaje. Requisitos y ensayos.*

8.13 Norma ANSI/ASSE A10.32, *Equipos y sistemas de protección personal contra caídas en la construcción y demoliciones.*

8.14 Norma ANSI/ASSE Z359.1, *Requisitos de seguridad para sistemas personales, subsistemas y componentes para detención de caídas.*

8.15 Norma NTE INEN-ISO 2859-1, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

8.16 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

8.17 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

8.18 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su

cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a (aprobación de modelo) establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

a) Los informes de ensayos de tipo inicial del producto asociados al certificado de conformidad, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado, en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;

b) Una constancia actualizada del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; y,

c) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

a) Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio;

b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con las normas técnicas correspondientes referenciadas en este reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de los certificados de conformidad o informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico o su

equivalente, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de conformidad con Marcado CE, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar sobre el producto; o,

b) Informe de ensayos tipo (modelo), emitido por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos acreditado. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación; o,

e) Informe de ensayos tipo (modelo), emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos de tercera parte. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.3, al certificado de conformidad de primera parte además se debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literales a)], o por el laboratorio de ensayos, o por el fabricante [ver numeral 9.2.3 literales b) y c)]; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de instrucciones, marcado y embalaje, de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.3 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.4 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 217 (1R)** “*Cinturones de seguridad y equipos de protección individual para prevención de caídas*” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- La presente revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 217 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 217:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto del 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2016.- Firma: Ilegible.

No. 16 322

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD****Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 14 406 del 15 de agosto de 2014 promulgada en el Registro Oficial No. 344 del 30 de septiembre de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 215** “*Protectores anti ruido*”, el mismo que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2014;

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 215** “*Protectores Auditivos*”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0185 de fecha 27 de julio 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la primera revisión del reglamento materia de esta Resolución,

el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 215 (1R)** “*Protectores Auditivos*”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 215 (1R)** “*Protectores Auditivos*”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de Obligatorio la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 215 (1R)

“PROTECTORES AUDITIVOS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de desempeño que deben cumplir los protectores auditivos, con el fin de proteger la vida y salud de las personas, y evitar prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes protectores auditivos pasivos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos importados o de fabricación nacional:

2.1.1 Orejeras.

2.1.2 Tapones.

2.1.3 Orejeras acopladas a cascos de protección.

2.2 Este reglamento técnico no aplica a protectores auditivos no pasivos.

2.3 Estos productos contemplados en el presente reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.	
3926.90	- Las demás:	
3926.90.60	- - Protectores antirruido	Aplica a protectores auditivos pasivos: orejeras, tapones, orejeras acopladas a cascos de protección; excepto los protectores auditivos no pasivos.
3926.90.90	- - Los demás	Aplica a protectores auditivos pasivos: orejeras, tapones, orejeras acopladas a cascos de protección; excepto los protectores auditivos no pasivos.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las normas EN 352-1, EN 352-2, EN 352-3 vigentes, en el Código de Regulaciones Federales 40CFR Parte 211 (Code of Federal Regulations), de los Estados Unidos de Norte América; y, además las siguientes:

3.1.1 *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 *Certificado de conformidad.* Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.4 *Consumidor o usuario.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiriera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.5 *Envase.* Cualquier recipiente a ser utilizado para contener, proteger, manipular, entregar, almacenar, transportar y presentar productos, desde las materias primas hasta los productos procesados, desde el fabricante hasta el consumidor o usuario, incluyendo al procesador, ensamblador u otro intermediario.

3.1.6 *Envase para el usuario o envase para la venta al por menor o envase comercial.* Envase que constituye, con su contenido, una unidad comercial o para la venta destinada al consumidor o usuario final en el punto de venta al por menor.

3.1.7 *Envase primario.* Envase diseñado para entrar en contacto directo con el producto.

3.1.8 *Envase secundario.* Envase diseñado para contener uno o más envases primarios junto con cualquier material de protección que requiera.

3.1.9 *Orejera.* Protector auditivo compuesto por un casquete diseñado para ser presionado sobre cada pabellón auditivo o por un casquete circumaural que se presiona sobre la cabeza alrededor del pabellón auditivo. Los casquetes pueden producir la presión sobre la cabeza mediante un arnés o por medio de un elemento acoplado a un casco de protección o a otro equipo.

3.1.10 *Protector auditivo pasivo.* Este equipo puede ser orejeras o tapones que tienen la función particular o las características de reducir el ruido por su diseño y por el tipo de material usado, por absorción y/o reflexión del sonido. Los equipos pasivos no incluyen ningún otro mecanismo.

3.1.11 *Protector auditivo no pasivo.* Este equipo puede ser orejeras o tapones. Los equipos no pasivos son protectores auditivos pasivos con otras funciones adicionales, pudiendo incluir componentes mecánicos o electrónicos.

3.1.12 *Proveedor.* Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

3.1.13 *Tapones.* Protector auditivo llevado dentro de cada canal auditivo externo (aural), o en la concha, a la entrada de cada canal auditivo externo (semi-aural).

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los protectores auditivos pasivos contemplados en el presente reglamento técnico, según corresponda al producto, deben cumplir los requisitos establecidos en las siguientes normas vigentes o sus equivalentes:

Tipo de protector auditivo	Norma
Orejeras	EN 352-1
Tapones	EN 352-2
Orejeras acopladas a cascos de protección	EN 352-3

5. REQUISITOS DE MERCADO E INFORMACION SUMINISTRADA POR EL FABRICANTE

5.1 Los protectores auditivos pasivos contemplados en este reglamento técnico, según corresponda al producto, deben estar marcados de forma duradera con la información establecida en las siguientes normas vigentes o sus equivalentes.

Tipo de protector auditivo	Norma
Orejeras	EN 352-1
Tapones	EN 352-2
Orejeras acopladas a cascos de protección	EN 352-3

5.2 La información del mercado debe estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas. El mercado debe incluir el país de fabricación del producto.

5.3 Las instrucciones escritas suministradas por el fabricante de los protectores auditivos, debe estar en idioma español, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas.

5.4 *En el caso de ser un producto importado.* Adicionalmente, para la comercialización, los productos contemplados en este reglamento técnico deben llevar en una etiqueta firmemente adherida al envase primario o al envase secundario, la siguiente información:

a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota¹).

b) Dirección comercial del importador.

5.5 Las marcas de conformidad e información de la certificación de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, envase, manual de uso u otra información del producto.

6. MUESTREO

6.1 La inspección y el muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, según corresponda al producto, se debe realizar de acuerdo a lo establecido en las normas EN 352-1 o EN 352-2 o EN 352-3 vigentes o sus equivalentes; y, según los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de evaluación de la conformidad (organismo de certificación de productos, laboratorio de ensayos).

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los productos con el presente reglamento

técnico, según corresponda al producto, son los indicados en las siguientes normas vigentes o sus equivalentes.

Tipo de protector auditivo	Norma
Orejeras	EN 352-1
Tapones	EN 352-2
Orejeras acopladas a cascos de protección	EN 352-3

7.2 El fabricante de los protectores auditivos contemplados en este reglamento técnico debe proveer al comprador los resultados de los ensayos, cuando éste lo requiera.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma EN 352-1, *Protectores auditivos. Requisitos generales. Parte 1: Orejeras.*

8.2 Norma EN 352-2, *Protectores auditivos. Requisitos generales. Parte 2: Tapones.*

8.3 Norma EN 352-3, *Protectores auditivos. Requisitos generales. Parte 3: Orejeras acopladas a cascos de protección.*

8.4 Norma ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

8.5 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

8.6 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

¹ Nota 1: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a (aprobación de tipo) establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

a) Informes de ensayos tipo asociados al certificado emitidos por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; o, emitidos por un laboratorio de ensayos evaluado por el organismo de certificación de producto acreditado, en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación al laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación;

b) Una constancia vigente del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación del producto, la cual se puede verificar o evidenciar por cualquier medio; y,

c) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado e información suministrada por el fabricante del producto, establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, se debe adjuntar:

a) Una constancia del mantenimiento de la certificación, emitida por el organismo de certificación de producto, después de la inspección anual, la cual se pueda evidenciar o verificar por cualquier medio;

b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado e información suministrada por el fabricante del producto, establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o el distribuidor

mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico o su equivalente, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Conformidad con Marcado CE, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio. La marca de conformidad de producto deberá estar marcado sobre el producto; o,

b) Informe de ensayos tipo emitido por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de calidad del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos acreditado. La fecha de emisión de informe de ensayos tipo no debe ser mayor a treinta y seis meses a la fecha de presentación; o,

c) Informe de ensayos tipo emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de calidad del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos de tercera parte. La fecha de emisión de informe de ensayos tipo no debe ser mayor a treinta y seis meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.3, al certificado de conformidad de primera parte se debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado e instrucciones del producto establecidos en este reglamento técnico emitido por el organismo de certificación de producto (ver numeral 9.2.3 literal a), por el laboratorio de ensayos o por el fabricante (ver numeral 9.2.3 literales b) y c); y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado, rotulado e instrucciones del producto, de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.2.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.3 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de ensayos erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los informes de ensayos o de los certificados de conformidad, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique

la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 215 “Protectores Auditivos”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- La presente revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 215 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 215:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2016.- Firma: Ilegible.

No. 16 323

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de*

Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las *“Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que mediante Resolución No. 14 407 del 15 de agosto de 2014 promulgada en el Registro Oficial No. 344 del 30 de septiembre de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 216** *“Gafas protectoras y máscaras especiales para la protección de trabajadores”*, el mismo que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2014;

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 216** *“Gafas protectoras y máscaras especiales para la protección de trabajadores”*;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0185 de fecha 27 de julio 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 216 (1R)** *“Gafas protectoras y máscaras especiales para la protección de trabajadores”*;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 216 (1R)** *“Protectores individuales de cara y de ojos”*; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 216 (1R) “PROTECTORES INDIVIDUALES DE CARA Y DE OJOS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de desempeño que deben cumplir los protectores individuales de cara (máscaras especiales) y de ojos (gafas protectoras), con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los protectores individuales de cara (máscaras especiales) y de ojos (gafas protectoras) que se utilizan para reducir la ocurrencia y severidad o para prevenir de lesiones provenientes de peligros, particularmente aquellos encontrados en ambientes educacionales y ocupacionales, tales como el impacto, radiaciones-ionizantes y exposición a salpicaduras de líquidos, incluyendo pero no limitando a las operaciones de maquinaria, corte y soldadura de materiales, manejo de químicos y operaciones de ensamblado; y, que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, importados o de fabricación nacional.

2.1.1 Este reglamento técnico también se aplica a protectores individuales de cara y de ojos equipados con lentes de prescripción médica.

2.2 Este reglamento técnico no se aplica a:

2.2.1 Protectores individuales de cara y de ojos utilizados para la exposición a ciertos peligros que incluyen, pero que no se limitan a: la radiación nuclear, rayos X, rayos láser y radiación infrarroja (IR) emitida por fuentes de baja temperatura, agentes patógenos transmitidos por la sangre, radiación de partículas de alta energía, microondas, radiación de radio-frecuencia, máser [por sus siglas en inglés: Microwave Amplification by Stimulated Emission of Radiation” (Amplificador de microondas por la emisión estimulada de radiación)], los deportes y la recreación.

2.2.2 Gafas de sol para uso general o espectáculos “de moda”, que se utilizan principalmente como parte del vestuario o de disfraces.

2.2.3 Máscaras completas para su utilización como equipos de protección respiratoria.

2.3 Los productos contemplados en este reglamento técnico se encuentran comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.	
3926.90	- Las demás:	
3926.90.70.00	- - Máscaras especiales para la protección de trabajadores.	<p>Aplica a los protectores individuales de cara (máscaras especiales) que se utilizan en ambientes educacionales y ocupacionales.</p> <p>Excepto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Protectores individuales de cara (máscaras especiales) para la protección contra la radiación nuclear, rayos X, rayos láser y radiación infrarroja (IR) emitida por fuentes de baja temperatura, agentes patógenos transmitidos por la sangre, radiación de partículas de alta energía, microondas, radiación de radio-frecuencia, máser, los deportes y la recreación. - Máscaras completas para su utilización como equipos de protección respiratoria.
3926.90.90.00	- - Los demás	<p>Aplica a los protectores individuales de cara (máscaras especiales) que se utilizan en ambientes educacionales y ocupacionales.</p> <p>Excepto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Protectores individuales de cara (máscaras especiales) para la protección contra la radiación nuclear, rayos X, rayos láser y radiación infrarroja (IR) emitida por fuentes de baja temperatura, agentes patógenos transmitidos por la sangre, radiación de partículas de alta energía, microondas, radiación de radio-frecuencia, máser, los deportes y la recreación. - Máscaras completas para su utilización como equipos de protección respiratoria.
90.04	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.	
9004.90	- Los demás:	

<p>9004.90.10.00</p>	<p>-- Gafas protectoras para el trabajo</p>	<p>Aplica a los protectores individuales de ojos (gafas protectoras) que se utilizan en ambientes educacionales y ocupacionales, y los protectores individuales de los ojos equipados con lentes de prescripción médica.</p> <p>Excepto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Protectores individuales de ojos (gafas protectoras) para la protección contra la radiación nuclear, rayos X, rayos láser y radiación infrarroja (IR) emitida por fuentes de baja temperatura, agentes patógenos transmitidos por la sangre, radiación de partículas de alta energía, microondas, radiación de radio-frecuencia, máser, los deportes y la recreación, gafas de sol para uso general o espectáculos “de moda”, que se utilizan principalmente como parte del vestuario o de disfraces. - Máscaras completas para su utilización como equipos de protección respiratoria.
<p>9004.90.90.00</p>	<p>-- Las demás</p>	<p>Aplica a los protectores individuales de ojos (gafas protectoras) que se utilizan en ambientes educacionales y ocupacionales, y los protectores individuales de los ojos equipados con lentes de prescripción médica.</p> <p>Excepto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Protectores individuales de ojos (gafas protectoras) para la protección contra la radiación nuclear, rayos X, rayos láser y radiación infrarroja (IR) emitida por fuentes de baja temperatura, agentes patógenos transmitidos por la sangre, radiación de partículas de alta energía, microondas, radiación de radio-frecuencia, máser, los deportes y la recreación, gafas de sol para uso general o espectáculos “de moda”, que se utilizan principalmente como parte del vestuario o de disfraces. - Máscaras completas para su utilización como equipos de protección respiratoria.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas ISO 4007, EN 166, EN 175, ANSI/ISEA Z87.1, y además las siguientes:

3.1.1 *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 *Certificado de conformidad.* Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.4 *Consumidor o usuario.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.5 *Envase.* Cualquier recipiente a ser utilizado para contener, proteger, manipular, entregar, almacenar, transportar y presentar productos, desde las materias primas hasta los productos procesados, desde el fabricante hasta el consumidor o usuario, incluyendo al procesador, ensamblador u otro intermediario.

3.1.6 *Envase primario.* Envase diseñado para entrar en contacto directo con el producto.

3.1.7 *Envase para el usuario o envase para la venta al por menor o envase comercial.* Envase que constituye, con su contenido, una unidad comercial o para la venta destinada al consumidor o usuario final en el punto de venta al por menor.

3.1.8 *Envase secundario.* Envase diseñado para contener uno o más envases primarios junto con cualquier material de protección que requiera.

3.1.9 Protector ocular (*protectores individuales de cara y de ojos*). Cualquier tipo de equipo de protección ocular destinada a proteger al menos la región del ojo.

3.1.10 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Todos los protectores individuales de cara (máscaras especiales) y de ojos (gafas protectoras), incluyendo los protectores equipados con lentes de prescripción médica deben cumplir, según corresponda al producto, los requisitos aplicables establecidos en las normas ISO 4849 e ISO 4856 vigentes, o sus adopciones equivalentes; o en la norma EN 166, o EN 175, o EN 1731, o ANSI/ISEA Z87.1 vigentes, o sus equivalentes.

5. REQUISITOS DE MERCADO E INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL FABRICANTE

5.1 El marcado de todos los protectores individuales de cara (máscaras especiales) y de ojos (gafas protectoras) debe cumplir, según corresponda al producto, los requisitos aplicables establecidos en las normas ISO 4849 e ISO 4856 vigentes, o sus adopciones equivalentes; o en la norma EN 166, o EN 175, o EN 1731, o ANSI/ISEA Z87.1 vigentes, o sus equivalentes. El marcado debe ser permanente, legible y debe incluir el país de fabricación del producto.

5.1.1 *En el caso de ser un producto importado.* Adicionalmente, para la comercialización, los productos contemplados en este reglamento técnico deben llevar en una etiqueta firmemente adherida al envase primario o al envase secundario, la siguiente información:

a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador, (ver nota¹).

b) Dirección comercial del importador.

5.1.2 La información del marcado de todos los productos contemplados en este reglamento técnico debe estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas.

5.2 Información suministrada por el fabricante

5.2.1 Junto con los protectores individuales de cara (máscaras especiales) y de ojos (gafas protectoras), el fabricante debe suministrar las instrucciones de uso y mantenimiento que incluyan, pero que no se limiten a, las advertencias, precauciones, instrucciones y limitaciones de uso y cuidado de los protectores. La información suministrada debe cumplir, según corresponda al producto, lo establecido en las normas ISO 4849 e ISO 4856 vigentes o sus adopciones equivalentes; o en la norma EN 166, o EN 175, o EN 1731, o ANSI/ISEA Z87.1 vigentes, o sus equivalentes.

5.2.2 La información suministrada por el fabricante de los productos contemplados en este reglamento técnico debe estar en idioma español, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas.

5.3 Las marcas de conformidad e información de la certificación de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, envase, manual de uso u otra información del producto.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en las normas ISO 4849 e ISO 4856 vigentes o sus adopciones equivalentes; o en la norma EN 166, o EN 175, o EN 1731, o ANSI/ISEA Z87.1 vigentes, o sus equivalentes; y, según los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de evaluación de la conformidad (organismo de certificación de productos, inspección o laboratorio de ensayos).

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los productos con este reglamento técnico, según corresponda al producto, son los establecidos en las normas ISO 4849 e ISO 4856 vigentes o sus adopciones equivalentes; o en la norma EN 166, o EN 175, o EN 1731, o ANSI/ISEA Z87.1 vigentes, o sus equivalentes.

7.2 El fabricante de los protectores individuales de cara y de ojos contemplados en este reglamento técnico debe proveer al comprador los resultados de los ensayos, cuando éste lo requiera.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma ISO 4007, *Equipo de protección personal -- Protección de los ojos y cara – Vocabulario.*

8.2 Norma ISO 4849, *Protectores oculares individuales – Especificaciones.*

8.3 Norma ISO 4856, *Protectores oculares individuales – Tabla sinóptica de los requerimientos para protectores oculares.*

8.4 Norma EN 166, *Protección individual de los ojos. Especificaciones.*

8.5 Norma EN 175, *Protección individual. Equipos para la protección de los ojos y la cara durante la soldadura y técnica afines.*

8.6 Norma EN 1731 *Protección individual de ojos. Protectores de malla para los ojos y cara.*

8.7 Norma ANSI/ISEA Z87.1, *Dispositivos de Protección Personal para el Rostro y los Ojos.*

¹ Nota. La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

8.8 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

8.9 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

8.10 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a (aprobación de tipo) establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

a) Los informes de ensayos tipo inicial y adicionales (en caso de cambio en el modelo), asociados al certificado de conformidad de producto, emitidos por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; o, evaluado por el organismo certificador de producto acreditado, en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de ensayos de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;

b) Una constancia actualizada del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto, la cual se pueda evidenciar o verificar por cualquier medio; y,

c) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar

a) Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio;

b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizada por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo Certificado de Conformidad con Mercado CE, entre otros, que se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar sobre el producto; o,

b) Informe de ensayos tipo emitido por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos acreditado. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación; o

c) Informe de ensayos tipo emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos de tercera parte. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.3, al certificado de conformidad de primera parte además se debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literales a)], o por el laboratorio de ensayos, o por el fabricante [ver numeral 9.2.3 literales b) y c)]; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y rotulado, de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.2.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.3 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de ensayos erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los informes de ensayos o de los certificados de conformidad, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 216 (1R)** “*Protectores individuales de cara y de ojos*” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- La presente revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 216 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 216:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2016.- Firma: Ilegible.

No. ARCSA-DE-019-2016-YMIH

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA
NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y
VIGILANCIA SANITARIA****Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 32, manda que: “La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, (...) y otros que sustentan el buen vivir”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 361, dispone que: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, dispone que: “(...) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425, determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: “(...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)”;

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público – Privadas y la Inversión Extranjera de 15 de diciembre de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 652 del 18 de diciembre 2015, mediante el cual reformó a la Ley Orgánica de Salud.

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el Artículo 6, Numeral 18, señala como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, (...) y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el Artículo 16, dispone que: “El Estado establecerá una política intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional, que propenda a eliminar los malos hábitos alimenticios, respete y fomente los conocimientos y prácticas alimentarias tradicionales, así como el uso y consumo de productos y alimentos propios de cada región y garantizará a las personas, el acceso permanente a alimentos sanos, variados, nutritivos, inocuos y suficientes.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 129, dispone que: “El cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados que realicen actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 131, manda que: “El cumplimiento de las normas de buenas prácticas de manufactura, (...) será controlado y certificado por la autoridad sanitaria nacional”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 132, establece que: “Las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios en los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos señalados”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 135, dicta que: “Compete al organismo correspondiente de la autoridad sanitaria nacional autorizar la importación de todo producto inscrito en el registro sanitario (...)” y Exceptúense de esta disposición, los productos sujetos al procedimiento de homologación, de acuerdo a la norma que expida la autoridad competente.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 137, determina que: “Están sujetos a la obtención de notificación sanitaria previamente a su comercialización, los alimentos procesados, aditivos alimentarios(...) fabricados en el territorio nacional o en el exterior(...)”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 138, estipula que: “La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de su entidad competente otorgará, suspenderá, cancelará o reinscribirá, la notificación sanitaria o el registro sanitario correspondiente, previo el cumplimiento de los trámites requisitos y plazos señalados en esta Ley y sus reglamentos (...)”;

Que, la norma *Ibidem* en su Artículo 139, dispone que: “Las notificaciones y registros sanitarios tendrán una vigencia mínima de cinco años, contados a partir de la fecha de su concesión, de acuerdo a lo previsto en la norma que dicte la autoridad sanitaria nacional. Todo cambio de la condición del producto que fue aprobado en la notificación o registro sanitario debe ser reportado obligatoriamente a la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional (...)”;

Que, la norma *Ibidem* en su Artículo 140, establece que: “Queda prohibida la importación, comercialización y expendio de productos procesados para el uso y consumo humano que no cumplan con la obtención previa de la notificación o registro sanitario, según corresponda, salvo las excepciones previstas en esta Ley.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 141, dispone que: “La notificación o registro sanitario correspondientes

y el certificado de buenas prácticas o el rigurosamente superior, serán suspendidos o cancelados por la autoridad sanitaria nacional a través de la entidad competente, en cualquier tiempo si se comprobare que el producto o su fabricante no cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y sus reglamentos o cuando el producto pudiere provocar perjuicio a la salud, y se aplicarán las demás sanciones señaladas en esta Ley. Cuando se trate de certificados de buenas prácticas o rigurosamente superiores, además, se dispondrá la inmovilización de los bienes y productos (...);

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 142, estipula que: “La entidad competente de la autoridad sanitaria nacional realizará periódicamente inspecciones a los establecimientos y controles posnotificación de todos los productos sujetos a notificación o registro sanitario, a fin de verificar que se mantengan las condiciones que permitieron su otorgamiento, mediante toma de muestras para análisis de control de calidad e inocuidad, sea en los lugares de fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o expendio (...);”

Que, la Ley de Modernización del Estado, promulgada mediante Registro Oficial Nro. 349 de fecha 31 de diciembre de 1993, en su artículo cuatro, dispone que: “El proceso de modernización del Estado tiene por objeto incrementar los niveles de eficiencia, agilidad y productividad en la administración de las funciones que tiene a su cargo el Estado (...);”

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 285 expedido el 18 de marzo de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 162 de 31 de marzo de 2010, se declaró como parte de la política de comercio exterior y de la estrategia nacional de simplificación de trámites, la implementación de la Ventanilla Única Ecuatoriana para el comercio exterior, disponiéndose la implementación del modelo de emisión de para alimentos procesados, mediante calificación de Buenas Prácticas de Manufactura de los establecimientos procesadores de alimentos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Inquieta Pérez” y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones INSPI; y la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, estableciendo la competencia, atribuciones y responsabilidades de la ARCSA;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MSP Nro. 4712, publicado en el Suplemento Nro. 202, del Registro Oficial de fecha 13 de marzo de 2014, se publicó el Reglamento de Funcionamiento de Establecimientos Sujetos a Control Sanitario;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MSP Nro. 4907, publicado en Registro Oficial 294 de fecha 22 de julio del 2014, entre otros aspectos sustituyó la tabla de categorización de Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario;

Que, mediante Suplemento de Registro Oficial Nro. 427 de fecha 29 de enero de 2015, el Ministerio de Salud Pública, expide el Acuerdo Ministerial Nro. 5216, que contiene las Directrices para la Emisión de Certificaciones Sanitarias y Control Posterior de los Productos de Uso y Consumo Humano y de los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012, en el cual se establecen las nuevas atribuciones y responsabilidades, en cuya Disposición Transitoria Séptima, expresa que : “(...) Una vez que la Agencia dicte las normas que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta Decreto, quedarán derogadas las actualmente vigentes, expedidas por el Ministerio de Salud Pública”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 762, publicado en el Registro Oficial Nro. 589 de fecha 17 de septiembre de 2015, se deroga expresamente el contenido del Reglamento de Alimentos, que fuera expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 4114, publicado en el Registro Oficial Nro. 984 de fecha 22 de julio de 1988 y sus posteriores reformas, disponiendo la obligación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, para dictar las normas técnicas sanitarias correspondientes, en un plazo no mayor de noventa días a partir de su publicación;

Que, mediante Informe Técnico contenido en el Memorando Nro. ARCSA- DTBPYP-2016-007-DDP, de fecha 12 de Julio de 2016, la Dirección Técnica de Buenas prácticas y permisos solicita reformar la resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG

Que, mediante Informe Técnico contenido en el Memorando Nro. ARCSA-DTEEMCNP-2016-003-IRP, de fecha 10 de Agosto de 2016, la Dirección Técnica de Elaboración, Evaluación y Mejora Continua de Normativa, Protocolos y Procedimientos justifica el requerimiento de reformar la resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG, Normativa técnica sanitaria unificada para alimentos procesados, plantas procesadoras de alimentos, establecimientos de distribución, comercialización, transporte de alimentos y establecimientos de alimentación

Que, mediante Informe Técnico contenido en el Memorando Nro. ARCSA-DTRSNSOYA-AL-2016-0062, de fecha 19 de Agosto de 2016, el Director Técnico de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria y Autorizaciones; justifica el requerimiento de la reforma a la resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG, Normativa técnica sanitaria unificada para alimentos procesados, plantas procesadoras de alimentos, establecimientos de distribución, comercialización, transporte de alimentos y establecimientos de alimentación;

Que, mediante Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. ARCSA-DAJ-017-2016-PAOL, de fecha 11 de Agosto de 2016, el Director de Asesoría Jurídica justifica la necesidad de reformar la Disposición séptima de la Normativa técnica sanitaria unificada para

alimentos procesados, plantas procesadoras de alimentos, establecimientos de distribución, comercialización, transporte de alimentos y establecimientos de alimentación colectiva, Resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG.

Que, mediante acción de personal No. 0449 de fecha 22 de julio 2016 se concede la Subrogación al Abg. Yury Manuel Iturralde Hidalgo como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

De conformidad a las atribuciones contempladas en el Artículo 10 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 544, la Dirección Ejecutiva del ARCSA, en uso de sus atribuciones.

Resuelve:

Expedir la Reforma a la Normativa Técnica Sanitaria Unificada para Alimentos Procesados, Plantas Procesadoras de Alimentos, Establecimientos de Distribución, Comercialización, Transporte de Alimentos y Establecimientos de Alimentación Colectiva contenida en la Resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG

Art. 1.- Inclúyase en el artículo 3 en la definición de Pack después de la palabra “procesados” la siguiente frase:

“de diferente naturaleza,”

Art. 2.- Inclúyase en el artículo 5 en el numeral 4 después de la palabra “especiales” la siguiente frase:

“y suplementos alimenticios”

Art. 3.- Sustitúyase en el literal b del artículo 15 por el siguiente:

“b. Cuando se trate del mismo producto nacional elaborado en diferentes plantas procesadoras de alimentos, en diferentes ciudades o lugares del país bajo la responsabilidad del titular de la notificación sanitaria y en caso de productos extranjeros elaborados en diferentes países, siempre y cuando se presente la documentación de respaldo de acuerdo al Instructivo emitido por la Agencia. Se podrá eliminar una de las plantas previamente registradas mediante una solicitud emitida a la Agencia.”

Art. 4.- Sustitúyase en el artículo 26 la siguiente frase “En el formulario de solicitud se deberá adjuntar los siguientes documentos con la respectiva firma del responsable técnico.” por la siguiente:

“En el formulario de la solicitud se deberá adjuntar los documentos listados a continuación (toda la información declarada en dichos documentos deberá tener concordancia, y estar en conformidad a la legislación sanitaria aplicable vigente), los cuales deberán contar con la respectiva firma del responsable técnico cuando aplique.”

Art. 5.- Sustitúyase en el artículo 27 la siguiente frase “En el formulario de solicitud se deberá adjuntar los siguientes documentos con la respectiva firma del responsable técnico.” por la siguiente:

“En el formulario de la solicitud se deberá adjuntar los documentos listados a continuación (toda la información declarada en dichos documentos deberá tener concordancia, y estar en conformidad a la legislación sanitaria aplicable vigente), los cuales deberán contar con la respectiva firma del responsable técnico cuando aplique.”

Art. 6.- Inclúyase en el artículo 35 literal c después de la frase “siempre y cuando el cambio de formulación sea por aditivos alimentarios, saborizantes y colorantes” lo siguiente:

“y los mismos no varíen más del 1 % de la fórmula previamente aprobada.”

Art. 7.- Elimínese en el artículo 35 literal l la siguiente frase:

“(solo nomenclatura).”

Art. 8.- Inclúyase en el artículo 35 después del literal l lo siguiente:

“m. Inclusión o exclusión de planta procesadora de alimentos, para el caso del mismo producto elaborado por diferentes fabricantes;

n. Cambio de fabricante o envasador, cuando un producto alimenticio sea fabricado en una planta procesadora de alimentos y se envase o empaque en una planta procesadora con diferente dirección, siempre que no cambie el proceso de elaboración ni la formulación previamente aprobadas;”

Art. 9.- Inclúyase en el artículo 40 después de la frase “y documentos correspondientes,” lo siguiente:

“suscritos por el representante técnico.”

Art. 10.- Elimínese del artículo 47, del literal h la siguiente frase:

“siempre que no sea por cambio de formulación”

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 50 por el siguiente:

“Art. 50.- Inclusión de profesiones para representantes técnicos.- En caso de profesionales con título de tercer y cuarto nivel y formación académica en el ámbito de producción, control de calidad e inocuidad de alimentos procesados e inscritos por la SENESCYT, que no se encuentren en el listado del artículo 48, deberán realizar la consulta oficial a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA adjuntado la malla curricular de acuerdo a los lineamientos establecidos en el instructivo que la Agencia emita para el efecto.”

Art. 12.- Inclúyase en el artículo 64 después de la frase “para su funcionamiento” lo siguiente:

“y deberán cumplir las condiciones higiénico sanitarias establecidas en el instructivo que la Agencia emita para el efecto.”

Art. 13.- Inclúyase en el artículo 142, literal b después de frase “la lista” lo siguiente:

“, suscrita por el organismo de inspección acreditado,”

Art. 14.- Inclúyase en el artículo 143 después de la frase: “planta o establecimiento” lo siguiente:

“la misma que tendrá una vigencia de 10 días.”

Art. 15.- Inclúyase en el artículo 149 después de la frase “certificado en la ARCSA” lo siguiente:

“para establecimientos que soliciten la homologación de otros certificados de BPM o rigurosamente superiores, deberán presentar la debida autorización del titular del certificado de BPM, al mismo que se le otorgará el respectivo código único BPM.”

Art. 16.- Inclúyase en el artículo 153 después de la frase “5 años de validez” lo siguiente:

“En el caso de homologaciones de una planta que ya cuente con código único BPM se le otorgará un código único por cada homologación que incluya.”

Art. 17.- Inclúyase en el artículo 193 literal f después de la frase “deberán contar con” lo siguiente:

“notificación sanitaria”

Art. 18.- Inclúyase en la disposición general séptima después de la frase “extranjeras, tomando en cuenta que los costos serán asumidos por el responsable del producto” lo siguiente:

“o según las excepciones establecidas en Acuerdos Comerciales Internacionales”

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución y verificación del cumplimiento de la presente Resolución a la Coordinación General Técnica de Certificaciones, por intermedio de la Dirección Técnica de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones y la Dirección Técnica de Buenas Prácticas y Permisos; y la Coordinación General Técnica de Vigilancia y Control Posterior, por intermedio de la Dirección Técnica de Vigilancia y Control Posterior de Establecimientos y Productos.

La presente Normativa Técnica Sanitaria entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a los 22 días del mes de Agosto de 2016.

f.) Abg. Yury Manuel Iturralde Hidalgo, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, Subrogante.

Nro. 140-ARCH-DAJ-AYC-2016

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO (ARCH)

Considerando:

Que, el artículo 18 de la Constitución de la República, dispone que las personas de manera individual o colectiva gozan del derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior; así como el derecho de acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, sin que exista la reserva de información, salvo lo dispuesto en la ley;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), publicada en el Registro Oficial Nro. 34, Suplemento 337 de mayo 18 de 2004 dispone que todas las instituciones, organismos y entidades, persona jurídicas de derecho público o privado que tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, difundirán la información que se describe en cada uno de sus literales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2471, publicado en el Registro Oficial Nro. 507 del 19 de enero del 2005, se expidió el Reglamento a la mencionada Ley;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos expresa: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la Industria Hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades Hidrocarburíferas en el Ecuador (...)*”;

Que, mediante Resolución Nro. 007-DPE-CGAJ, emitida por el Defensor del Pueblo el 15 de enero de 2015, se aprueban los parámetros técnicos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa establecidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuyo objetivo fundamental es garantizar la publicación de la información obligatoria que todas las entidades poseedoras de información pública deben difundir de manera que sea clara y de fácil acceso para los usuarios y usuarias, además de permitir que los portales institucionales se encuentren permanentemente actualizados y se determinen responsables;

Que, el artículo 2 de la Resolución No. 007- DPE-CGAJ establece la obligación de las autoridades de las entidades poseedoras de información pública, de establecer mediante acuerdo o resolución el o la responsable de atender la información pública en la institución de conformidad con lo previsto en el literal o) del artículo 7 de la LOTAIP;

Que, el artículo 8 de la Resolución ibidem establece la obligación de las autoridades de las entidades poseedoras de información pública, de establecer mediante acuerdo o resolución la conformación del Comité de Transparencia así como su integración y funciones;

Que, mediante Resolución Nro. 045-ARCH-DJ-CP-2015 de 08 de abril de 2015, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero, resuelve Conformar el Comité de Transparencia de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero;

Que, mediante Resolución Nro. 005-2016-DIRECTORIO-ARCH de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero (ARCH), quedando autorizado para el ejercicio de las facultades que se encuentran contempladas en la Ley de Hidrocarburos y Reglamentos correspondientes;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DPGE-2016-0148-ME de 28 de julio de 2016, la Directora de Planificación y Gestión Estratégica solicita al Director Ejecutivo "(...) autorice se reforme la resolución Nro. 045-ARCH-DJ-CP-2015, del 08 de abril de 2015, sobre la conformación del Comité de Transparencia, con el fin de actualizar la información que contiene, en base al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos vigente; en términos generales la reforma consiste en: incluir un representante de la Dirección Administrativa Financiera por formar parte de las unidades poseedoras de la información; definir las responsabilidades del Comité de Transparencia; y que se cambie en el texto resolutivo solo por delegación a las diferentes unidades poseedoras de la información, (...)";

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DE-2016-0069-ME de 01 de agosto de 2016, la Asesora de la Dirección Ejecutiva ARCH remite al Director de Asesoría Jurídica el Memorando Nro. ARCH-DPGE-2016-0148-ME de 28 de julio de 2016, a fin de incorporar y reemplazar los aspectos relacionados a la conformación del Comité de Transparencia institucional; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el número 3 del artículo 24 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos en concordancia con lo establecido en el numeral 13 del número 11.1.2 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero,

Resuelve:

Expedir la siguiente reforma a la Resolución Nro. 045-ARCH-DJ-CP-2015 de 08 de abril de 2015, de Conformación del Comité de Transparencia de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero.

Art. 1.- Refórmese el Art. 1 de la Resolución Nro. 045-ARCH-DJ-CP-2015, en adelante Resolución por el siguiente texto:

“Art. 1.- Conformación del Comité de Transparencia.- El Comité de Transparencia de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

estará integrado por el representante de la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica; y por un representante o delegado/a de la Dirección de Comunicación Social, Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección Administrativa Financiera y de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.”

Art. 2.- Refórmese el Art. 2 de la Resolución, por el siguiente texto:

“Art. 2.- Responsable Institucional.- Se designa al Director/a de Planificación y Gestión Estratégica como responsable de atender la información pública en la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO y por tanto Presidente/a del Comité de Transparencia de la Institución.”

Art. 3.- Refórmese el Art. 3 de la Resolución, por el siguiente texto:

“Art. 3.- Funciones y responsabilidades.- El Comité de Transparencia deberá:

a) A través de su Presidente/a, recopilar mensualmente la información actualizada de las áreas involucradas en los formatos establecidos y enviar a la Dirección de Comunicación Social, quien tendrá la responsabilidad de publicar en el link de TRANSPARENCIA del portal web de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO, toda la información establecida en el artículo 7 de la LOTAIP, utilizando para ello únicamente los parámetros técnicos y las matrices homologadas determinadas en la Resolución N° 007-DPE-CGAJ, emitida el 15 de enero de 2015. Las cuales deberán ser actualizadas por las unidades poseedoras de la información, quienes tienen la responsabilidad de remitir hasta el día 5 de cada mes, o siguiente día laborable, al Presidente/a del Comité de Transparencia, los contenidos a publicar en el link de transparencia de los sitios web institucionales en las respectivas matrices homologadas en formato PDF, con los enlaces y documentos para descargar la información que corresponda, según lo determina el Art. 13 de la Resolución Nro. 007-DPE-CGAJ, emitida el 15 de enero de 2015.

b) El Comité de Transparencia deberá presentar al Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO, un informe mensual, certificando el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública alertando sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos.

Dicho informe incluirá la puntuación obtenida por la institución producto de la autoevaluación realizada de conformidad con el Instructivo para evaluar el nivel de cumplimiento de los parámetros técnicos de la transparencia activa - Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública – LOTAIP, en caso de que dicha puntuación sea remitida por la Dirección Nacional de Fomento y Control de la Transparencia, de la Secretaría Nacional de la Administración Pública.”

Art. 4.- Refórmese el Art. 4 de la Resolución, por el siguiente texto:

“Art. 4.- Determinación de las Unidades Poseedoras de Información.- Las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) que serán responsables de la generación, custodia y producción de la información, conforme sus competencias, para cada uno de los literales del artículo 7 de la LOTAIP, serán las siguientes:

Literal	Descripción del literal Art. 7 LOTAIP	UNIDAD POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN
a1)	Estructura orgánica funcional	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA - GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA
a2)	Base legal que la rige	DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y NORMATIVA
a3)	Regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA - GESTIÓN DE TALENTO HUMANO
a4)	Metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con los programas operativos	DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA
b1)	Directorio completo de la institución	DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
b2)	Distributivo de personal	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA - GESTIÓN DE TALENTO HUMANO
c)	La remuneración mensual por puesto y todo ingreso adicional, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA - GESTIÓN DE TALENTO HUMANO
d)	Los servicios que ofrece y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias, para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones	DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA
e)	Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en la institución, así como sus anexos y reformas	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA - GESTIÓN DE TALENTO HUMANO
f1)	Se publicarán los formularios o formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes a su campo de acción	DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA
f2)	Formato para solicitudes de acceso a la información pública	
g)	Información total sobre el presupuesto anual que administra la institución, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA - GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
h)	Los resultados de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestal	NO APLICA (Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCH, ACUERDO MINISTERIAL 264)

i)	Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la institución con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA - GESTIÓN DE RECURSOS MATERIALES
j)	Un listado de las empresas y personas que han incumplido contratos con dicha institución	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA - GESTIÓN DE RECURSOS MATERIALES
k)	Planes y programas de la institución en ejecución	DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA
l)	El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar, como lo prevé la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y la Ley Orgánica de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazos, costos financieros o tipos de interés	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA
m)	Mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía, tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño	DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA
n)	Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios y funcionarios públicos	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA - GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
o)	El nombre, dirección de la oficina, apartado postal y dirección electrónica del responsable de atender la información pública de que trata esta Ley	DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Lo dispuesto mediante este acto resolutivo tiene efecto únicamente en el texto señalado en las disposiciones anteriores; por consiguiente la Resolución Nro. 045-ARCH-DJ-CP-2015 de 08 de abril de 2015, tiene validez y vigencia.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 02 de agosto de 2016.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero-ARCH.

No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-146

Hugo Jácome Estrella
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero nacional, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: “*Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control*”;

Que, los numerales 3) y 25) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 del Código ibídem, señalan entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar liquidadores;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: “*Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.*”;

Que, el artículo 303 del Código mencionado dispone: “*Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...); II. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social (...)*”;

Que, el artículo 304 del mismo Código establece: “*Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.*”;

Que, el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a la letra manda: “*Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:*

1. La liquidación de la entidad financiera;
2. La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;
3. El retiro de los permisos de funcionamiento;
4. El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;

5. Designación del liquidador; y,

6. La cesación de funciones del administrador temporal.

En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.

La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.

La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.

El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.”;

Que, el artículo 308 del Código antes señalado dispone que “*La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.*”;

Que, el artículo 309 del Código ibídem establece que “*La resolución de liquidación de una entidad financiera deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico de circulación del lugar de domicilio de la institución y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.*”;

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: “*La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.*”;

Que, los incisos primero y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, disponen: “*Designación del Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)*”;

Que, el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la cual se expide la “NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”, señala: “**Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social.** Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:

2. Si tras haberle sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso de que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurra nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.

Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad, en el domicilio registrado en la Superintendencia, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes. De no ser posible localizar al representante legal, en un plazo de 5 días, se le notificará mediante publicación en un medio de comunicación escrito, requiriéndole la entrega de los estados financieros pendientes dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Una vez transcurridos los términos señalados en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad.

Que, los incisos primero y cuarto del artículo 23 de la Resolución referida en el considerando anterior, establece: *“El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.*

(...) Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.”;

Que, mediante Acuerdo No. 0094 de 25 de abril de 2011, se concede personería jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “ALTAS CUMBRES” Ltda., con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000730 de 07 de mayo de 2013, este organismo de control, aprobó la adecuación del Estatuto Social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “ALTAS CUMBRES” Ltda.;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0204 de 05 de mayo de 2016, la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, se pronunció sobre la situación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “ALTAS CUMBRES” Ltda., recomendando a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, iniciar el proceso de liquidación forzosa de

la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “ALTAS CUMBRES” Ltda., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0207 de 05 de mayo de 2016, la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre la base de lo expuesto en el memorando No. SEPS-SGD-ISF-2016-0100 de 20 de abril de 2016 de la Intendencia del Sector Financiero; en el informe No. SEPS-IR-DNSES-2016-0501 de 21 de abril de 2016 de la Intendencia de Riesgos; y, en el memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0204 de 05 de mayo de 2016 de la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, establece que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “ALTAS CUMBRES” Ltda., ha incurrido en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 11), del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015.

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2016-0544 de 08 de junio de 2016, la Intendencia General Jurídica, emite informe favorable para la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “ALTAS CUMBRES” Ltda.

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar en el plazo de hasta dos años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “ALTAS CUMBRES” Ltda., con Registro Único de Contribuyentes No. 0691733378001, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por encontrarse incurrida en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personería jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “ALTAS CUMBRES” Ltda., tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar al señor FRANCISCO JAVIER ANDRADE GONZALEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 180442831-4, servidor de

la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “ALTAS CUMBRES” Ltda., quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, debiendo posesionarse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

El liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a suscribir en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “ALTAS CUMBRES” Ltda., conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y actuará, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, pague el respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón de Riobamba, provincia de Chimborazo, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “ALTAS CUMBRES” Ltda.

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de junio de 2016.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

Certifico: que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 02 de agosto de 2016.- f.) Ilegible.

No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-147

Hugo Jácome Estrella SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero nacional, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: “*Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control*”;

Que, los numerales 3) y 25) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 del Código ibídem, señalan entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar liquidadores;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: “*Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.*”;

Que, el artículo 303 del Código mencionado dispone: “*Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...); II. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social (...)*”;

Que, el artículo 304 del mismo Código establece: “*Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.*”;

Que, el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a la letra manda: “*Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:*

1. La liquidación de la entidad financiera;
2. La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;
3. El retiro de los permisos de funcionamiento;
4. El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;

5. Designación del liquidador; y,

6. La cesación de funciones del administrador temporal.

En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.

La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.

La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.

El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.”;

Que, el artículo 308 del Código antes señalado dispone que *“La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”;*

Que, el artículo 309 del Código ibídem establece que *“La resolución de liquidación de una entidad financiera deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico de circulación del lugar de domicilio de la institución y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.”;*

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *“La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”;*

Que, los incisos primero y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, disponen: *“Designación del Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)”;*

Que, el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la cual se expide la *“NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”*, señala: *“Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social. Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:*

2. Si tras haberle sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso de que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurra nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.

Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad, en el domicilio registrado en la Superintendencia, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes. De no ser posible localizar al representante legal, en un plazo de 5 días, se le notificará mediante publicación en un medio de comunicación escrito, requiriéndole la entrega de los estados financieros pendientes dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Una vez transcurridos los términos señalados en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad.

Que, los incisos primero y cuarto del artículo 23 de la Resolución referida en el considerando anterior, establece: *“El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.*

(...) Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.”;

Que, mediante Acuerdo No. 11442 de 19 de junio de 1968, se concede personería jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CEMENTO CHIMBORAZO LTDA.”, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001405 de 29 de mayo de 2013, este organismo de control, aprobó la adecuación del Estatuto Social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CEMENTO CHIMBORAZO LTDA.”;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0202 de 05 de mayo de 2016, la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, se pronunció sobre la situación de la COOPERATIVA DE

AHORRO Y CRÉDITO “CEMENTO CHIMBORAZO LTDA.”, recomendando a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, iniciar el proceso de liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CEMENTO CHIMBORAZO LTDA.”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0216 de 06 de mayo de 2016, la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre la base de lo expuesto en el memorando No. SEPS-SGD-ISF-2016-0102 de 20 de abril de 2016 de la Intendencia del Sector Financiero; en el informe No. SEPS-IR-DNSES-2016-0505 de 21 de abril de 2016 de la Intendencia de Riesgos; y, en el memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0202 de 05 de mayo de 2016 de la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, establece que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CEMENTO CHIMBORAZO LTDA.”, ha incurrido en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 11), del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015.

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2016-0545 de 08 de junio de 2016, la Intendencia General Jurídica, emite informe favorable para la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CEMENTO CHIMBORAZO LTDA.”.

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar en el plazo de hasta dos años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CEMENTO CHIMBORAZO LTDA.”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0690001934001, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por encontrarse incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personería jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CEMENTO CHIMBORAZO LTDA.”, tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar a la señora ERIKA PAOLA SALAZAR CAICEDO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 060411248-2, servidora de

la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CEMENTO CHIMBORAZO LTDA.”, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, debiendo posesionarse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

La liquidadora se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a suscribir en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CEMENTO CHIMBORAZO LTDA.”, conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y actuará, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, pague el respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón de Riobamba, provincia de Chimborazo, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CEMENTO CHIMBORAZO LTDA.”.

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de junio de 2016.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

Certifico: que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 02 de agosto de 2016.- f.) Ilegible.

No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-148

Hugo Jácome Estrella
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero nacional, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: “*Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control*”;

Que, los numerales 3) y 25) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 del Código ibídem, señalan entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar liquidadores;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: “*Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.*”;

Que, el artículo 303 del Código mencionado dispone: “*Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...); II. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social (...)*”;

Que, el artículo 304 del mismo Código establece: “*Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.*”;

Que, el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a la letra manda: “*Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:*

1. *La liquidación de la entidad financiera;*
2. *La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;*
3. *El retiro de los permisos de funcionamiento;*
4. *El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;*

5. *Designación del liquidador; y,*

6. *La cesación de funciones del administrador temporal.*

En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.

La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.

La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.

El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.”;

Que, el artículo 308 del Código antes señalado dispone que “*La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.*”;

Que, el artículo 309 del Código ibídem establece que “*La resolución de liquidación de una entidad financiera deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico de circulación del lugar de domicilio de la institución y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.*”;

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: “*La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.*”;

Que, los incisos primero y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, disponen: “*Designación del Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)*”;

Que, el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la cual se expide la “NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”, señala: “**Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social.** Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:

2. Si tras haberle sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso de que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurra nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.

Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad, en el domicilio registrado en la Superintendencia, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes. De no ser posible localizar al representante legal, en un plazo de 5 días, se le notificará mediante publicación en un medio de comunicación escrito, requiriéndole la entrega de los estados financieros pendientes dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Una vez transcurridos los términos señalados en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad.

Que, los incisos primero y cuarto del artículo 23 de la Resolución referida en el considerando anterior, establece: “El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.

(...) Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.”;

Que, mediante Acuerdo No. 2362 de 21 de diciembre de 1995, se concede personería jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CACHA DUCHICELA”, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000797 de 09 de mayo de 2013, este organismo de control, aprobó la adecuación del Estatuto Social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CACHA DUCHICELA”;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0200 de 05 de mayo de 2016, la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, se pronunció sobre la situación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CACHA DUCHICELA”,

recomendando a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, iniciar el proceso de liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CACHA DUCHICELA”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0215 de 06 de mayo de 2016, la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre la base de lo expuesto en el memorando No. SEPS-SGD-ISF-2016-0103 de 20 de abril de 2016 de la Intendencia del Sector Financiero; en el informe No. SEPS-IR-DNSES-2016-0507 de 21 de abril de 2016 de la Intendencia de Riesgos; y, en el memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0200 de 05 de mayo de 2016 de la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, establece que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CACHA DUCHICELA”, ha incurrido en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 11), del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015.

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2016-0535 de 06 de junio de 2016, la Intendencia General Jurídica, emite informe favorable para la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CACHA DUCHICELA”.

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar en el plazo de hasta dos años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CACHA DUCHICELA”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0691713814001, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por encontrarse incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personería jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CACHA DUCHICELA”, tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar al señor FRANCISCO JAVIER ANDRADE GONZALEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 180442831-4, servidor de

la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CACHA DUCHICELA”, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, debiendo posesionarse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

El liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a suscribir en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CACHA DUCHICELA”, conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y actuará, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, pague el respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón de Riobamba, provincia de Chimborazo, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CACHA DUCHICELA”.

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de junio de 2016.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

Certifico que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 02 de agosto de 2016.- f.) Ilegible.

R. del E.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MACHALA

AL PUBLICO DE SE HACE SABER

ACTOR: ALFREDO HERNAN CASTILLO GRANDA

DEMANDADO:

TRAMITE: ESPECIAL NRO. 07333-2016-00367

OBJETO: DECLARAR MEDIANTE RESOLUCIÓN LA PRESUNTA MUERTE DEL SEÑOR NAPOLEÓN HERNÁN CASTILLO LUZURIAGA, PORTADOR DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1101169272

JUEZ DE LA CAUSA: DRA. CYNTHIA AMAYA MOGOLLON, **JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO**

AUTO.- En virtud del sorteo legal practicado y en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Máchala de El Oro, asumo conocimiento de la demanda o solicitud de declaratoria de presunción de muerte del señor NAPOLEON HERNAN CASTILLO LUZURIAGA que precede, y del escrito de complemento a la misma, formulada por su hijo ALFREDO HERNAN CASTILLO GRANDA, calificándola de clara precisa y completa, ya que reúne los requisitos de Ley, razón por la cual se la admite a trámite especial establecido en el Art. 67 y siguientes del Código Civil vigente.- Por consiguiente, se ordena citar al desaparecido señor NAPOLEON HERNAN CASTILLO LUZURIAGA, con el contenido de la demanda y del presente auto, por tres veces en el Registro Oficial, para lo cual se notificará al señor Jefe o Director del Registro Oficial, diligencia que se depreca con despacho en forma a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos; y, por tres publicaciones a efectuarse en el diario Correo que se edita en esta localidad, debiendo la actuaria del despacho conferir el extracto correspondiente para dicho fin, de conformidad con lo previsto en el Art. 67 condición 2da del Código Civil, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.

f.) Abg. Kenly Sánchez Porras, Secretaria de la Unidad Judicial Civil del Cantón Machala.

(3ra. Publicación)

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN SANTA ISABEL**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece que: la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales y que las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 382 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que: “Los procedimientos administrativos no regulados expresamente en este Código estarán regulados por acto normativo expedido por el correspondiente gobierno autónomo descentralizado de conformidad con este Código.

Dichas normas incluirán, al menos, los plazos máximos de duración del procedimiento y los efectos que produjere su vencimiento”;

Que, los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece respectivamente, las funciones competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, es necesario regular el expendio y regular el funcionamiento de los locales que expenden y comercializan bebidas alcohólicas a fin de precautelar el orden y la seguridad de los habitantes del cantón Santa Isabel, y;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Isabel,

Expede:

**La ORDENANZA QUE CONTROLA EL EXPENDIO
Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS
LOCALES QUE EXPENDEN Y COMERCIALIZAN
BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL CANTÓN SANTA
ISABEL.**

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO, PRINCIPIOS Y OBJETO

Art. 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente ordenanza regula el horario de funcionamiento de los locales y establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas, los cuales que para su funcionamiento obtendrán el respectivo permiso del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, mismo que será otorgado a través de la Comisaría Municipal y tendrá la duración de un año calendario.

Los establecimientos indicados anteriormente, exhibirán dicho permiso en un lugar visible, y la lista de bebidas que expendan con su respectivo permiso.

Art. 2.- Principios.- La presente ordenanza se rige por los principios de libertad y responsabilidad, equidad y solidaridad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, coordinación, eficiencia, eficacia, seguridad ciudadana, convivencia pacífica y armónica.

Art. 3.- Objeto.- El objeto de la presente ordenanza es la de regular el funcionamiento de los establecimientos y locales que expenden bebidas alcohólicas en toda la jurisdicción cantonal de Santa Isabel, con el fin de cumplir con lo que determina la ley; y, así contribuir a una sólida formación humana en valores con la praxis en la comunidad y prevenir las formas de violencia, discriminación, y la comisión de delitos por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO II

**ESTABLECIMIENTOS Y HORARIO DE
FUNCIONAMIENTO**

Art. 4.- Establecimientos y Horarios.- Todos los establecimientos o locales materia de la presente ordenanza municipal, que se dediquen a la comercialización de todo tipo de bebidas alcohólicas en el cantón Santa Isabel, se regirán por la siguiente tabla:

ESTABLECIMIENTOS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO		
Clase de local	Días permitidos para el expendio de bebidas alcohólicas	Horario permitido
a) Restaurantes, Bar-restaurantes, bares, cafeterías, fuentes de soda, locales de comida rápida.	Lunes a Miércoles	09H00 a 00H00
	Jueves, Viernes y Sábado	09H00 a 03H00
b) Discotecas, karaokes, bar-karaokes, cantinas, salones de juegos, billas y billares, salas de baile, peñas, centros y complejos de convenciones, salas de banquetes, y otros similares.	Lunes a Miércoles	09H00 a 00H00
	Jueves, Viernes y Sábado	09H00 a 03H00
c) Locales de diversión nocturna, cantinas, clubes, nighth clubs, espectáculos para adultos.	Lunes a Miércoles	09H00 a 00H00
	Jueves, Viernes y Sábado	09H00 a 03H00
d) Locales de abarrotes, tiendas, comercios, comisariatos, delicatessen.	Lunes a sábado	06H00 a 00H00
e) Venta de licores- licorerías	Lunes a sábado	09H00 a 00H00

Prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas a las personas menores de dieciocho (18) años de edad tal y conforme lo establece la Ley.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES, CONTROL, RESPONSABLES, SANCIÓN Y AUTORIZACIÓN

Art. 5.- Prohibición.- Prohíbese la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas en los bienes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel que son de uso público.

Art. 6.- Queda totalmente prohibido extender permisos de funcionamiento de barras, bares, cantinas, salones, karaokes y demás establecimientos similares que se instalen a menos de cien metros de hospitales, iglesias, centros educativos, asilos de ancianos e instituciones públicas.

Art. 7.- Se prohíbe el expendio, venta, comercialización y consumo de bebidas alcohólicas en centros educativos, templos de cultos religiosos, espacios de recreación infantil y miradores turísticos.

Art. 8.- Se prohíbe extender permisos de funcionamiento de prostíbulos y demás establecimientos similares, que se encuentren a una distancia menor a mil (1.000) metros del límite de la zona urbana.

Art. 9.- Control.- Es responsabilidad exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel realizar actividades de control a través de la Comisaría Municipal.

En caso de encontrar situaciones fuera del cumplimiento de la ley, el Comisario Municipal del GAD Municipal del cantón Santa Isabel emitirá un informe técnico-legal que contendrá: día, lugar, fecha, autoridad a quien se dirige, nombres y apellidos completos del administrador del local objeto de la novedad a reportar, el relato de la actividad violatoria a las normas y la firma del funcionario que emite el informe. Los controles son obligatorios y de oficio, no

se requiere orden de autoridad superior para hacerlos y se pueden realizar sin previo aviso, observando para su realización lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional.

La Comisaría del GAD Municipal de Santa Isabel, realizarán en forma obligatoria un cronograma permanente para efectuar controles. El cronograma no podrá ser difundido al público por ningún medio.

Si en los operativos municipales se descubren presuntos delitos, se informará al Fiscal o a la autoridad que corresponda para que se dé inicio al correspondiente proceso conforme lo previsto en la Ley.

Art. 10.- Responsables.- Los propietarios, representantes o administradores de los locales y comercios mencionados en el artículo cuatro de esta ordenanza, serán responsables del cuidado y mantenimiento de los establecimientos, así como de la implantación moral y buenas costumbres, para que no sea alterada la paz de los ciudadanos con escándalos en el interior de sus locales o en sectores aledaños a los mismos.

Art. 11.- Sanción.- En caso de incumplimiento de la prohibición del expendio, comercialización y más disposiciones anteriores, por parte de personas naturales o jurídicas propietarios de los locales y organizadores de eventos, serán sancionados por el Comisario Municipal del cantón Santa Isabel, con una multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador y clausura de quince (15) días, la primera vez; con una multa de un salario básico unificado del trabajador y clausura de treinta (30) días, por segunda ocasión; y, con una multa de dos salarios básicos unificados del trabajador y la clausura definitiva en caso de reincidencia.

El valor de los permisos y de las sanciones económicas impuestas por el Comisario Municipal del cantón Santa Isabel, será recaudado por el Departamento de Tesorería Municipal, previa emisión del respectivo título de crédito, las multas deberán ser canceladas en un plazo no mayor a diez (10) días contados desde la fecha de su emisión, caso contrario se estará a lo dispuesto a lo dispuesto en el Código Tributario con respecto a los Intereses y Mora.

En el caso de la comercialización de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una sanción equivalente al 100% de un salario básico unificado del trabajador en general, y el cierre provisional del local o establecimiento por el término de quince (15) días.

La agresión física o verbal mediante insultos a las autoridades encargadas del control, será sancionada con una multa de 50% del salario básico unificado del trabajador en general y el inicio de las acciones legales pertinentes.

La venta antes del horario de apertura o después del tiempo señalado, será sancionada con el 50% del salario básico unificado del trabajador en general.

Mantener abierto el local fuera del horario establecido, será sancionado con el 50% del salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 12.- Autorización.- Los empresarios, personas o instituciones autorizadas para realizar bailes públicos, shows artísticos, que persigan fines de lucro y otros actos similares, requerirán del permiso correspondiente que será otorgado por la Comisaría Municipal, cuya base imponible del impuesto a los espectáculos públicos será el diez por ciento (10%) sobre el precio por cada entrada o boleto vendido legalmente, las instituciones públicas pagarán el valor de \$ 200 doscientos dólares americanos, y se exonerará totalmente del valor cuando se trate de alguna labor benéfica previa calificación por parte de la Unidad de Atención Prioritaria del GAD Municipal de Santa Isabel.

Art. 13.- Coactiva.- Si la multa impuesta por las infracciones determinadas en la presente ordenanza no es cancelada en el plazo previsto en el artículo 10, se procederá con la aplicación de la vía coactiva, según lo dispuesto en el artículo 350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial; y demás leyes conexas que sean aplicables al presente cuerpo normativo.

SEGUNDA.- Una vez aprobada la presente ordenanza, la Comisaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel levantará un registro de todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas determinados en el Art. 4 de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la promulgación de esta ordenanza se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se contrapongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

Las tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación

en la página web de la Institución, de conformidad con el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Santa Isabel, el día lunes 21 de diciembre de 2015.

f.) Efrén León Bustamante, Alcalde (E) del GAD Municipal, Santa Isabel.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General, GAD Municipal Santa Isabel.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en primero y segundo debates en sesiones del 09 de noviembre y 21 de diciembre de 2015, respectivamente.- Santa Isabel, 23 de diciembre de 2015.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General GAD Municipal Santa Isabel.

ALCALDIA DE SANTA ISABEL.- Ejecútese y publíquese.- Santa Isabel, 23 de diciembre de 2015.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal, Santa Isabel

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año 2015.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General GAD Municipal Santa Isabel.

FE DE ERRATAS:

- Rectificamos el error deslizado en el sumario en el último aviso judicial del Registro Oficial 848 de lunes 26 de septiembre de 2016.

Donde dice:

- Muerte presunta del señor Willian Alcivar Imaicela Díaz (2da. publicación) 42

Debe decir:

- Muerte presunta del señor Willian Alcivar Imaicela Díaz (3ra. publicación) 42

LA DIRECCIÓN